

provinciales ó municipales sin autorizacion legal, ó sin observar las formalidades establecidas por las leyes vigentes al hacerse la aplicacion.

Todos estos bienes y valores se aplicarian tan luego como estuvieron disponibles al nuevo destino que se les señalaba, excusando primero y proporcionalmente las correlativas partidas del presupuesto general de gastos, y facilitando tan pronto como fuera dable la supresion de las mismas. Logrado este doble objeto, aquellos bienes y valores se aplicaron al mejoramiento y al desarrollo de la Beneficencia de la República federal.

La índole de lenta aplicacion que el decreto tenia, y la rapidez con que variaron las corrientes políticas y la significacion del Gobierno, impidieron los resultados prácticos de esta reforma. Ni tiempo hubo para refundir en una, como parecia procedente, las Secciones de beneficencia general y de beneficencia particular del Ministerio. Pero en mi entender la reforma encierra los propósitos levantados de encomendar todo este servicio á la accion particular, muy competente, cual he probado, en asuntos de caridad, y de aliviar las cargas del Tesoro público.

III. Como, según he indicado, era tan funesta la gestion de los inspectores, se pensó sériamente en concluir con tal institucion.

Fueron reemplazados por las juntas que aun subsisten, y cuya justificacion me ocupará en el lugar oportuno.

El decreto de 30 de Setiembre de 1873 inició la reforma que hoy está en vigor, suprimiendo los inspectores provinciales, y con ellos los premios que constituian su dotacion, creando las juntas del ramo con las ventajas prácticas consiguientes, dotándolas sin daño de las fundaciones, y dando á todo el servicio convenientes garantías de estabilidad y de independendencia.

Abolir gravámenes que, siquiera fueren justificados, hacian antipática la institucion que con ellos se sostenia, y amenguaban el caudal de los desgraciados: limitar á lo inexcusable la accion oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralizacion: reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado, y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia, las muchas fundaciones huérfanas de patronazgo, y encomendadas por ello al del Poder público, que hoy mal viven dispersas: alejar los vaivenes de la política: dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad é inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio

moral y con la ilustracion y el desinterés de las juntas provinciales y municipales capitales sacratísimos, objeto en otros tiempos de las más inícuas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos: hé aquí los fines más caracterizados del decreto, decia el Ministro de la Gobernacion, al recomendar á los gobernadores de provincia la observancia más estricta del mismo, y darles las instrucciones convenientes para ello (1).

Este decreto forma el principal elemento de la Instruccion que se dictó para su cumplimiento.

La Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, sobre ser lo único posible en su tiempo, tiene la especial ventaja de formar un cuerpo ordenado de toda la legislacion del ramo. En ella se respeta por necesidad ineludible lo preceptuado por ley, se reúne y ordena todo lo que habia legislado en este asunto, y que vagaba disperso por los centenares de tomos de nuestra *Coleccion legislativa*, se llenan muchos vacíos, se acuerdan importantes modificaciones, y se exponen clara y distintamente los derechos, las obligaciones y los procedimientos que crea, impone ó ocasiona la Beneficencia particular.

Cuatro partes tiene distribuidas en otros tantos títulos, y dentro de tan sencillo cuadro define la Beneficencia particular, sus condiciones y sus privilegios: el Protectorado, las facultades que implica y las autoridades, corporaciones y funcionarios á quienes está encomendado: el patronazgo, sus derechos, obligaciones y responsabilidades, y las reglas generales del procedimiento, y las especiales de los expedientes de clasificacion, autorizacion, investigacion y contabilidad.

El mayor número de las prescripciones de esta Instruccion, y especialmente su espíritu y su plan, fueron respetados en la de 27 de Abril de 1875, hoy vigente. Por esto no desciendo aquí á más detalles, y me refiero á las citas que haré de esta última y á la exposicion del derecho vigente en que tiene parte tan importante.

(1) Circular de 7 de Octubre de 1873.

CAPÍTULO XVII.

LA RESTAURACION.

I. Patronatos del Patrimonio de la Corona.—II. Real decreto ó instruccion de 27 de Abril de 1875.—III. Junta general de Señoras.—IV. Reformas pendientes.

I. Tal era, en resúmen, la legislacion vigente al principiar el reinado de D. Alfonso XII.

En el corto tiempo trascurrido desde la Restauracion, los patronatos del Patrimonio de la Corona han vuelto á recobrar la administracion excepcional que les respetó la ley de 1849 (1).

Con estos precedentes se han publicado dos importantes decretos que condensan la legislacion vigente.

II. El primero forma todo un cuerpo legal, y aprueba la instruccion del ramo. Su preámbulo es su mejor justificacion.

«La Beneficencia particular tiene en España, decia el Sr. Ministro de la Gobernacion, historia tan honrosa, como que puede decirse que nació al calor del sentimiento nacional, y recibió de él vida y desarrollo. Los altos dignatarios de la Iglesia, los herederos de los más ilustres nombres españoles, las asociaciones populares, todo lo que fué aquí un día progresivamente mejorador, poderoso, patriótico, contribuyó á su origen. A medida que aquellos elementos de comun grandeza fueron existiendo, fundáronse por ellos instituciones más ó ménos útiles, siempre loables destinadas á remediar dolencias sociales, á proteger piadosos objetos, ó á enaltecer y perpetuar insignes memorias. De la gran España religiosa, guerrera, descubridora, artística, monárquica, resultó naturalmente una gran caridad nacional, un profundo amor al bien, un alto espíritu de proteccion al infortunio. La Beneficencia particular ha sido el reflejo de nuestra civilizacion.

»Hoy es un vasto servicio que se roza con sagrados intereses, conserva gloriosas tradiciones, afecta á los más levantados im-

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, art. 19.—Real orden de 8 de Febrero de 1875.—(Inédita.)

pulsos del humano corazón, entraña difíciles controversias, y merece predilecto estudio de los estadistas. Porque al tomar bajo su amparo la Administración pública lo que de aquellas instituciones logró escapar de las grandes vicisitudes de la antigua España, y al entrar, por decirlo así, en la esfera de acción del nuevo régimen, mucho de lo que yacía en olvido, en postración ó en abandono estéril, ha vuelto á ofrecerse á la conveniencia de su generoso objeto, con todo su valor moral y positivo. Hasta el punto de que, si en los últimos tiempos de bonanza para las fundaciones particulares, el Protectorado las hubiera vigilado con su eficaz desinterés de hoy, aventajaríamos en la materia á la mayor parte de los pueblos cultos, y sin gravámen del Estado, de la Provincia ni del Municipio estaría nuestra Beneficencia ricamente dotada, y satisfaría por completo las múltiples y trascendentales necesidades que la inspiran.

»Pero el irreflexivo apasionamiento que ha resultado por desgracia en muchas de nuestras reformas políticas y administrativas, se ha dejado también sentir en aquella. Así se ha visto que, cuando la lógica de los principios gobernantes parecía pedir todo género de respetos para la acción individual y para las instituciones particulares, se lanzaron contra las benéficas los más rudos ataques; y la ley de 6 de Febrero de 1822, fruto de una preocupación exagerada en pró de la organización autonómica del Municipio y de la Provincia, les sacrificó toda creación particular. Por el contrario, cuando más pujante parecía, por natural reacción, el espíritu centralizador, obtuvo la Beneficencia particular mayores respetos en la ley de 20 de Junio de 1849. Y en 1868, á las sacudidas de otra reacción opuesta, se abolieron todas las juntas del ramo.

»Reconocióse, al fin, como lo más justo y conveniente para atenuar en lo posible las malas consecuencias de añejos errores, ya que nuestras agitaciones políticas no permitieran la discusión tranquila de una ley ajustada á los buenos principios, aprovechar para la Beneficencia particular las legítimas consecuencias de la de 1849. Y así se ha procurado, con feliz éxito, creando una Sección especial en la Secretaría de este Ministerio, organizando juntas provinciales y de patronos, favoreciendo la investigación, desarrollando la estadística, regularizando la contabilidad, aboliendo gravámenes desprestigiados, y procurando al Protectorado las condiciones simpáticas que su mismo nombre exige. Y los buenos resultados obtenidos, á pesar de nuestras funestas convulsiones, prueban el mal sentido con que se pres-

cindió de la organizacion análoga impuesta por la ley de 1849 á la Beneficencia pública en todas sus clases y grados, y la necesidad de volver á una situacion más legal.

»De aqui surge naturalmente la posibilidad de dar unidad á todos los servicios benéficos, y la conveniencia práctica de realizarlos.

»El Gobierno tiene la alta inspeccion de las fundaciones particulares en interés de las colectividades indeterminadas que no pueden excusar su representacion, porque no caben en el reducido cuadro de la familia; y nada tan análogo en el fondo como la Beneficencia particular y la pública, siquiera sus calificativos parezcan antitéticos. Los establecimientos de Beneficencia general son pocos, mal distribuidos y de dotacion escasa; los provinciales y municipales carecen de toda tutela é inspeccion superior, y unos y otros deben casi sin excepcion su origen á la iniciativa particular, no siendo aventurado asegurar que acaso no se rigen ni gobiernan de la manera más apropiada para atraer afectos y auxilios. En cambio, las instituciones particulares, siquiera hayan sido muy mal tratadas, conservan más recursos, é interesan en su proteccion á la inteligencia y á la actividad privadas. Y como el Gobierno tiene á la vez la facultad de disponer de los fondos particulares insuficientes, sobrantes ó de objeto caducado, para otro benéfico, el Ministro que suscribe cree acometer una reforma utilísima proponiendo á V. M. la refundicion de todos los servicios de beneficencia en una legislacion comun, y en una Seccion de este Ministerio, modificando la Instruccion vigente en el sentido que aconseja la necesidad de vigorizar la accion administrativa, y dando unidad enérgica á sus servicios. Así la Beneficencia particular vendrá en obligado auxilio de la pública, y especialmente de la general, aliviando los presupuestos del Estado, y nunca más podrá distraerse de su sagrado destino la hacienda del pobre y del enfermo. Así tambien la Beneficencia pública se organizará, como la particular, más en-armonía con la vigente ley, y de una manera más apropiada para despertar la caridad y para interesar en su bien á las ilustraciones y aficiones especiales. Y así, por último, se aumentarán los recursos y los auxiliares de la beneficencia, habrá dilatado campo para ulteriores y más extensas reformas, y la administracion de este ramo será ilustrada, rápida y enérgica.»

Fundado en estas consideraciones, se decretó lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de la Administracion central, co-

nocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

Art. 2.º Los patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el origen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus delegados y agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á juntas de patronos.

Art. 4.º Los establecimientos particulares de beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

Art. 5.º Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de beneficencia los bienes y valores siguientes:

1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion.

2.º Los que por contrato entre vivos ó por última voluntad destinaren los particulares á este objeto.

3.º Los de beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviere en armonía con las actuales condiciones sociales.

Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

Art. 6.º Las juntas provinciales de beneficencia particular se denominarán de beneficencia, y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta Instruccion (1) para el ejercicio del protectorado que al Gobierno compete en la Beneficencia, y quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre la misma materia (2).

(1) La Instruccion figurará íntegra y anotada en el Apéndice VII, y lleva la fecha de 27 de Abril de 1873.

(2) Real decreto de 27 de Abril de 1873.

Es muy de notar cuánto esta Instrucción aventaja á la última anterior de 30 de Diciembre de 1873.

La Instrucción vigente, aprovechando las saludables enseñanzas de la experiencia, corrige no pocos defectos, suple algunas omisiones, y amplía las evidentes ventajas de la anterior, aplicándolas á la Beneficencia general.

Con más motivo puede decirse de esta que de la anterior Instrucción, que prueba el más religioso respeto á las leyes y á la organizacion político-administrativa del país; así que no ataca la ley de 20 de Junio de 1849, siquiera á muchos parezca digna de reforma, ni amengua las facultades de los gobernadores de provincia, aun cuando la experiencia haya acreditado que su carácter político no es muy á propósito para un servicio tan lento como delicado. Manifiesta el decidido propósito de impedir que vuelvan á reunirse en el Gobierno ó en sus delegados, para desprestigio de la Administracion, los caracteres antitéticos de protector y de patrono. Procura remediar el defecto denunciado en los gefes de las provincias, con el auxilio de las juntas de beneficencia y de patronos. Las aprovecha con habilidad para interesar la inteligencia y la actividad particulares y el prestigio de la más acrisolada moralidad, en bien de las instituciones. Considerando que la representacion honorífica y gratuita no es apropiada para trabajos manuales y mecánicos, los traslada á los administradores del ramo, bajo la inspeccion de las juntas, y les encomienda todos los bienes y valores que por razones de fundacion ó legales deben entrar en la administracion de los delegados del Gobierno. Y para facilitar la inspeccion del Protectorado, escusa el nombramiento de los patronos sustitutos, que, numerosos, dispersos y de muy variadas condiciones y caracteres, eran difíciles de vigilar y de residenciar en caso necesario.

Es de notar tambien que hoy ya se ha consumado la refundicion de los servicios de beneficencia general y particular en una sola Seccion del Ministerio, y en un mismo régimen, y que los establecimientos de beneficencia general están encomendados al ilustrado celo de las juntas de patronos.

III. El segundo Real decreto es como complemento del anterior.

Con el laudable propósito de aumentar los recursos de la beneficencia general, y dar á su inspeccion más garantías de acierto, aliviando las cargas públicas, se habia refundido con la beneficencia particular sometiendo ambas á una expansiva legisla-

cion comun, acreditada por la experiencia. De esta manera se habia hecho posible interesar la inteligencia, la actividad y hasta las aptitudes particulares en provecho de todos los institutos benéficos, aun de los que estaban bajo la más directa inspección del Ministro de la Gobernacion.

Un paso más en tan levantada empresa, y la caridad privada y el servicio administrativo se estrecharian con fuerte vínculo y podrian aumentar extraordinariamente sus recursos.

Todas las leyes procuraron con más ó ménos acierto este noble consorcio que tan fecundo ha de ser en alivio de los males sociales, y llamaron para ello en su auxilio los tesoros de bondad y de abnegacion que enriquecen á la mujer. Pero como nunca fué general el impulso, ni la organizacion comun, perdieron en el aislamiento mucha parte de su eficacia los sacrificios que generosamente prodigaba.

Importantes asociaciones de señoras, como las de Damas de honor y mérito, Beneficencia domiciliaria y Cruz Roja habian proporcionado recursos de cuantía, pero convenia dar condiciones estables á estos esfuerzos de la caridad debidos al impulso de circunstancias extraordinarias, y acogerlos por el Estado con el debido aprecio, y hacerlos duraderos, y extenderlos á otros objetos no ménos atendibles y legítimos.

Realizar lo que antes de ahora no habia sido más que una honrosa aspiracion, se creyó digno complemento de la organizacion decretada para los servicios benéficos colocados bajo el protectorado del Gobierno.

Fundada en estas consideraciones se expidió otro decreto creando en Madrid una Junta de señoras destinada á auxiliar al Gobierno en los servicios de beneficencia, avivando la caridad y ordenando sus recursos en beneficio público (1).

Desde el primer momento fué puesta la Junta bajo la presidencia de S. A la Princesa de Asturias (2).

IV. Tales son á grandes y mal trazados rasgos los precedentes históricos del derecho que paso á exponer.

El Gobierno ha presentado á los Cuerpos colegisladores importantes proyectos de ley, algunos de los cuales afectarán directamente al ramo de Beneficencia.

Tienen sobre todos los demás, este interesante carácter el proyecto de ley de presupuestos, que pretende hacer un nuevo ar-

(1) Real decreto de 27 de Abril de 1875.

(2) Real decreto de 27 de Abril de 1875.

LIBRO II.

DE LA BENEFICENCIA

CAPÍTULO PRIMERO.

CARIDAD Y BENEFICENCIA.

I.

GENERACION DEL SENTIMIENTO Y DE LA INSTITUCION

Las clases de personas distinguen las mismas naturalezas: unas son más débiles; las unas con las facultades morales y físicas necesarias para procurarse la subsistencia; las otras faltan de tan indispensables medios por defecto ó exceso de edad, por languencia ó debilidad, por enfermedad ó fatiga.

Pero ambas clases pueden carecer de recursos: las personas inválidas, siempre que no tengan más que los personales; y las válidas, cuando perturbaciones sociales ó vicios personales las alejan del trabajo.

En ambas casos el hombre sucumbe si no recibe ageno auxilio.

Agrégase á esto que en la sociedad humana resaltan dos caracteres bien definidos, la responsabilidad que impone á cada asociado las consecuencias de sus faltas, y castiga la impredictibilidad, indispensable para el orden y el progreso humanos, pero origen de muchas miserias involuntarias.

El juego providencial de las fuerzas sociales produce que aquellos males encuentren su natural remedio en los asociados que poseen medios de existencia seguros y abundantes.

De aquí nacen espontáneamente la Caridad, virtud privada, y la Beneficencia, servicio administrativo.

La Caridad, el amor á nuestros semejantes, se excita doblemente á la presencia de sus desgracias. Si quiera pueda ser mal

LIBRO II.

DE LA BENEFICENCIA:

CAPÍTULO PRIMERO.

CARIDAD Y BENEFICENCIA.

I.

GENERACION DEL SENTIMIENTO Y DE LA INSTITUCION.

Dos clases de personas distingue la misma naturaleza: *válidas é inválidas*; las unas con las facultades morales y físicas necesarias para procurarse la subsistencia; las otras faltas de tan indispensables medios por defecto ó exceso de edad, por ignorancia ó debilidad, por enfermedad ó fatiga.

Pero ambas clases pueden carecer de recursos: las personas inválidas, siempre que no tengan más que los personales; y las válidas, cuando perturbaciones sociales ó vicios personales las alejan del trabajo.

En ambos casos el hombre sucumbe si no recibe ageno auxilio.

Agrégase á esto que en la sociedad humana resaltan dos caracteres bien definidos, la *responsabilidad* que impone á cada asociado las consecuencias de sus faltas, y castiga la imprevision y el vicio con la miseria, y la *desigualdad*, indispensable para el orden y el progreso humanos, pero origen de muchas miserias involuntarias.

El juego providencial de las fuerzas sociales produce que aquellos males encuentren su natural remedio en los asociados que poseen medios de existencia seguros y abundantes.

De aquí nacen espontáneamente la *Caridad*, virtud privada, y la *Beneficencia*, servicio administrativo.

La Caridad, el amor á nuestros semejantes, se excita doblemente á la presencia de sus desgracias. Siquiera pueda ser mal

dirigida y aun llevada hasta el abuso, como impulso del corazón humano no es dado contrariarla.

La Beneficencia, el bien hecho por los funcionarios y por los procedimientos administrativos, emana por lo comun de la Caridad, pero á veces está inspirada por el orgullo, la vanidad, la envidia y otros sentimientos tan reprobados como estos.

II.

Formas de la beneficencia: sus ventajas é inconvenientes.—Socorros individuales.—Asociaciones benéficas.—Fundaciones particulares.—Auxilios oficiales.

Importa averiguar la mejor forma de ejercer la Beneficencia.

¿Deberá ser un servicio puramente individual, es decir, encomendado á solo el particular y á sus propios recursos en relacion directa con el indigente?

¿Será obra de asociaciones libres que distribuyan los socorros con más abundancia y regularidad?

¿Lo hará la autoridad negocio de su competencia, encomendándolo al Municipio, á la Provincia ó al Estado mismo?

La Política, la Economía y la Moral se interesan no ménos en esta cuestion delicada y peligrosa. En ellas van comprometidas la fuerza, la riqueza y hasta la salud de la Nacion.

La carencia y el mal ejercicio de la Beneficencia secan las fuentes de la fortuna pública, inutilizan una considerable masa de facultades productivas, y hieren, acaso profundamente, la vitalidad del cuerpo social; porque de igual manera, aunque por diverso camino, pueden alimentar odiosas pasiones que dividan las clases sociales, sombrías desconfianzas y hasta revoluciones.

Es indudable que todo acto benéfico por sagrado que sea en su origen, indispensable en su ejercicio, y aun útil en sus efectos, tiene inconvenientes prácticos. Corre riesgo de perpetuar la misma disposicion que crea la miseria. Todo el que cuenta con un socorro seguro, no trabaja ni es previsor; su voluntad se rebaja y su alma pierde los generosos impulsos resorte de la vida moral y de toda actividad noblemente orgullosa de bastarse á sí misma.

Pero como la caridad es un sentimiento natural que el frio cálculo no puede contrariar en el individuo ni en la sociedad, sólo debe pensarse en aprovechar sus beneficios, excusando los daños apuntados.

La más irreprochable, santa y bella de todas las formas de la beneficencia es la caridad individual, nacida del arranque del corazón y del heroísmo de la generosidad, que considerando á la humanidad como una sola familia, se interesa con ansiedad por los sufrimientos de cualquiera de sus miembros, y no contenta con arrojar algunos céntimos de limosna bajo el imperio momentáneo de la piedad ó de la importunidad, sale al encuentro del desgraciado, le visita en su propia morada, y con esquisitez delicadeza sabe acomodar el socorro á la extension de las necesidades, y tocar con miramiento, hasta con ternura, las llagas de la miseria. Caridad admirable, porque es libre y espontánea, estrecha con agradable y poderoso lazo de obligacion y reconocimiento al que da y al que recibe, desarma el odio y la envidia, está á ménos errores expuesta, busca los verdaderos males, inspira cierto pudor en el favorecido, y dificulta por ello la solicitud y aun la aceptacion de nuevos socorros.

La asociacion suple la insuficiencia de la caridad individual, aumenta, regulariza y más extiende los socorros, y hasta hace más justa su distribucion.

Y si los socorros voluntarios del individuo y de la asociacion se organizan y dotan con carácter de permanencia, la obra es acabada.

De aquí las excelencias de la Beneficencia particular.

La Beneficencia pública sólo debe atender cuando falten los socorros particulares por la gravedad extraordinaria ó por la suprema complicacion de las necesidades sociales, ó cuando anden dispersos ó vayan mal dirigidos. En el primer caso llena un vacío; en el segundo caso ilustra, organiza y hace eficaces recursos que en otro caso serian infecundos.

La Beneficencia pública es la tutela colectiva del Estado, y un deber moral de la sociedad, como la caridad lo es de los individuos. La sociedad tiene que velar por su conservacion como el individuo, y no la encontrará sino en la conservacion de todos sus miembros.

Si basta ó no la Beneficencia particular para socorrer las necesidades públicas, es cuestion que no puede resolverse sino con perfecto conocimiento de las circunstancias especiales de la nacion ó país de que se trate.

Donde las necesidades sean escasas y la caridad ardiente bastará la Beneficencia particular, y, por el contrario, será insuficiente donde ocurran las circunstancias contrarias.

Reasumiendo. La Administracion pública puede y debe auxi-

liar y fomentar la caridad, pero nunca imponerla ni cohibirla; debe proteger las instituciones particulares de beneficencia, y velar por su cumplimiento en defensa del interés público que afectan, pero respetando los derechos privados; y tiene el indiscutible derecho de distribuir los fondos públicos destinados á Beneficencia.

III.

UN BUEN SISTEMA DE BENEFICENCIA.

Aun ladeando por ahora, como inapropiadas al objeto de esta publicacion, las candentes cuestiones sobre los mejores sistemas de beneficencia, en que se ponen á discusion el origen y las condiciones de la sociedad, y se remueven hasta las más fundamentales basas del edificio social, interesa llamar la atencion pública sobre algunas verdades harto evidenciadas ya hasta con pruebas de sangre.

La Beneficencia pública es un deber social moral, fundado en la equidad y encerrado en los reducidos límites de la posibilidad de cumplirlo y de no lastimar los derechos perfectos de los asociados.

Las palabras *caridad legal* significan términos antitéticos é inconciliables, favor y obligacion, amor y violencia: y la sancion de la doctrina que envuelven quebrantaria los vínculos sociales.

La Administracion no debe abandonar al individuo á las desastrosas consecuencias de su desgracia ó de su imprevision, porque seria tanto como despreciar las heridas del cuerpo social cuyo bienestar le está confiado.

La caridad social estrecha los vínculos sociales, y mejora la condicion de los pueblos.

Los sistemas para prevenir deben siempre preferirse á los destinados á corregir, y por ello y ante todo debe procurarse multiplicar y facilitar los medios de existencia.

Aun dada la ineficacia de los medios preventivos, serán siempre poco eficaces las reglamentaciones severas é inalterables. Conviene no sofocar la espontaneidad, ni matar los arranques generosos del corazon. Y nunca debe olvidarse que son muchas, variadísimas y complicadas las desgracias que piden remedio; acaso aparecen ménos las más dolorosas; quizás muchas lo son no más cuando recaen en unas personas y no cuando pasan por otras: y sin duda no rasgan ménos el alma los dolores imagina-

rios, las amarguras de opinion, y accidentes puramente personales ó cuando más de tiempo y de localidad.

En la misma Beneficencia oficial conviene mucho aprovechar la accion particular, las aficiones especiales, la inteligencia y celo acreditados, y sobre todo la caridad y solicitud inagotables de la mujer.

Esta es la mejor justificacion del vigente sistema de encomendar á juntas de patronos, es decir, á la inteligencia y actividad particulares, aun los establecimientos que el Gobierno tenia á su cargo á título de costearlos con fondos del Tesoro público ó de atender en ellos necesidades de carácter general. Por este procedimiento, sin escusarse el Estado de tomar á su costa la satisfaccion de necesidades que con razon ó sin ella se han creido superiores á la caridad ó á la inteligencia privada, las aprovecha en lo mucho que en todo tiempo y circunstancias valen, y aprovecha especialmente el celo minucioso y el cariño que no le es dado imprimir á sus actos, porque carece de él.

«*Tout se résume—dice Enrique Baudrillart (1)—dans cette maxime de laisser autant qu'on le pourra au secours sa libre spontanéité, son tact habile et sûr, et aux individus secourus la fierté et la reconnaissance tout ensemble, les vertus personnelles et de famille qui sont pour eux la meilleure sauvegarde, et pour l'Etat la plus solide garantie.*»

IV.

IMPORTANCIA DE LA BENEFICENCIA.

Si viven envilecidas ó en la miseria numerosas familias, ¿qué importan los aparentes progresos de la civilizacion? Ni decirse podrá con razon que hay verdadera civilizacion subsistiendo aquel mal.

Esto explica la importancia de la Beneficencia.

Pero se apreciará mejor considerando que ningun género de padecimientos está fuera del alcance de la caridad combinada con la ciencia; donde quiera que hay consuelos que repartir, socorros que preparar ó luces que difundir, allí acude.

Charitas omnia suffert, omnia credit, omnia sperat, omnia sustinet, dice San Pablo, todo lo sobrelleva, todo lo crece, todo lo espera, todo lo soporta (2).

(1) *Assistance. Dictionnaire général de la Politique*, par M. Maurice Block.

(2) *Epistola á los Corinthios*, capitulo XIII, versículo 7.

La Beneficencia no se limita al socorro del pobre válido pero falto de recursos contra su voluntad; sino que le presta sus auxilios cuando está enfermo, le enseña cuando es ignorante y le moraliza cuando se extravía. Más aun, recoge al recién nacido abandonado por los que le dieron el sér, le abriga y amamanta, viste, alimenta, educa y dirige al niño, enseña los secretos de la ciencia y las artes útiles al adulto, previene ó corrige al extraviado, protege al que carece de recursos, recoge al inválido, ampara al anciano, consuela á todos los desgraciados, y hasta procura sepultura decorosa á sus restos mortales.

Esto explica que las más de las ramas del humano saber vengan en auxilio de la Beneficencia. La Economía política, la Medicina, la Agricultura, la Política y la Administración especialmente son estudios que tienen con el que me ocupa íntima conexión y enlace.

V.

OBJETOS BENÉFICOS.

Son objetos benéficos, ha dicho la Direccion general del ramo (1), el señalamiento de dotes á doncellas de determinadas condiciones para entrar en religion ó para tomar estado, las pensiones á huérfanos ó jóvenes pobres para seguir una carrera profesional ó meramente científica, ó para aprender un arte ú oficio, los auxilios para redencion de cautivos, fundacion de hospicios, hospitales, casas de maternidad y de misericordia, y las limosnas de cualquiera cantidad y sea la que quiera la forma de su distribucion.

La Beneficencia ampara al abandonado, enseña al ignorante, apoya al anciano y proporciona asistencia al enfermo pobre, con socorros domiciliarios ó en una hospitalidad comun.

Siquiera sean muy variados los medios de hacer el bien, todas las instituciones que los aprovechen merecen el calificativo de benéficas. Tal es el significado gramatical de la palabra beneficencia, y hasta el legal y jurídico muchas veces determinado con audiencia de los altos Cuerpos consultivos de la Nacion. (2)

La Beneficencia comprende todas las manifestaciones de la

(1) Instruccion de 7 de Enero de 1870 (*primera edicion, pág. LIII.*)

(2) Real órden de 8 de Junio de 1872.

caridad. La Iglesia ha traducido magníficamente este pensamiento en sus catorce Obras de Misericordia. Ella manda al cristiano visitar á los enfermos, dar de comer al hambriento y de beber al sediento, vestir al desnudo, hospedar al peregrino, redimir al cautivo y enterrar á los muertos. Ella cuida más aun de las almas, y manda también enseñar al que no sabe, aconsejar al que yerra, perdonar las injurias, consolar al triste, sufrir con paciencia las flaquezas de nuestros prójimos, y rogar á Dios por vivos y muertos.

Este explica que las más de las ramas del humano saber van gan en auxilio de la Beneficencia. La Economía política, la Medicina, la Agricultura, la Política y la Administración especialmente son estudios que tienen con el que me ocupa íntima conexión y enlace.

V.

OBJETOS BENÉFICOS.

Los objetos benéficos ha dicho la Dirección general del ramo (1) el establecimiento de dotas á docenas de determinadas condiciones para entrar en religión ó para tomar estado, las pensiones á huérfanos ó jóvenes pobres para seguir una carrera profesional ó meramente científica, ó para aprender un arte ó oficio, los auxilios para redención de cautivos, fundación de hospicios, hospitales, casas de maternidad y de misericordia, y las limosnas de cualquier cantidad y sea la que quiera la forma de su distribución.

La Beneficencia auxilia al abandonado, enseña al ignorante, apoya al anciano y proporciona asistencia al enfermo pobre, con socorros domiciliarios ó en una hospitalidad común.

Algunas sean muy variados los medios de hacer el bien, todas las instituciones que los aprovechen merecen el calificativo de benéficas. Tal es el significado gramatical de la palabra beneficencia, y hasta el legal y jurídico muchas veces determina do con audiencia de los altos Cuerpos consultivos de la Nación. (2)

La Beneficencia comprende todas las manifestaciones de la

(1) Instrucción de 7 de Enero de 1870 (primera edición, pag. LIII).

(2) Real orden de 8 de Junio de 1872.

CAPITULO II.

CLASIFICACIONES DE LA BENEFICENCIA.

I. Beneficencia pública y particular.—II. Beneficencia general, provincial y municipal.—III. Instituciones y Asociaciones.—IV. Establecimientos e instituciones no permanentes.—V. Variadísimo objetos benéficos.—VI. Formas de la Beneficencia.

I. La Beneficencia, por la procedencia de los bienes y valores de su dotación, se clasifica en pública y particular. (1)

La Beneficencia pública está dotada con fondos públicos, y la particular vive con dotaciones de esta otra clase.

El carácter público es el general y ordinario de los establecimientos benéficos. El carácter particular es, según la ley (2), excepcional y tiene que probarse. En esto se revela que aun cuando el derecho vigente ha sido más respetuoso que los anteriores con la Beneficencia particular, no rompió por completo con aquella animosidad tradicional.

Acaso se ha querido corregir en parte declarando que solo pertenecian á la Beneficencia general los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes (3).

El carácter público domina y como que retrase también en un establecimiento particular que estuviere encomendado á patrones de oficio, cuando este pudiese suprimido. El establecimiento se regiré desde entonces por la ley común, es decir, por las autoridades y corporaciones designadas para el gobierno y administración de los establecimientos públicos, respetando en lo demás las disposiciones de la fundación (4). Y es que el Poder público asume las funciones de sus delegados cuando estos

(1) Ley de 30 de Junio de 1819, artículo 1.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1822, artículo 1.º—Real decreto de 6 de Julio de 1833, artículo 1.º

(2) Ley de 30 de Junio de 1849, artículo 1.º—Decreto sentencial de 22 de Febrero de 1865.

(3) Instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 1.º

(4) Ley de 30 de Junio de 1849, artículo 1.º—Instrucción de 27 de Abril de

CAPÍTULO II.

CLASIFICACIONES DE LA BENEFICENCIA.

I. Beneficencia pública y particular.—II. Beneficencia general, provincial y municipal.—III. Instituciones y Asociaciones.—IV. Establecimientos é instituciones no permanentes.—V. Variadísimos objetos benéficos.—VI. Formas de la Beneficencia.

I. La Beneficencia, por la procedencia de los bienes y valores de su dotacion, se clasifica en *pública* y *particular*. (1)

La Beneficencia pública está dotada con fondos públicos, y la particular vive con dotaciones de esta otra clase.

El carácter público es el general y ordinario de los establecimientos benéficos. El carácter particular es, segun la ley (2), excepcional y tiene que probarse. En esto se revela que aun cuando el derecho vigente ha sido más respetuoso que los anteriores con la Beneficencia particular, no rompió por completo con aquella animosidad tradicional.

Acaso se ha querido corregirlo en parte declarando que solo pertenecian á la Beneficencia general los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes (3).

El carácter público domina y como que renace tambien en un establecimiento particular que estuviere encomendado á patronos de oficio, cuando este quedase suprimido. El establecimiento se regirá desde entonces por la ley comun, es decir, por las autoridades y corporaciones designadas para el gobierno y administracion de los establecimientos públicos, respetando en lo demás las disposiciones de la fundacion (4). Y es que el Poder público asume las funciones de sus delegados cuando estos

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 1.º—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 1.º

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º—Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865.

(3) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 1.º

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, Artículo 1.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 3.º

desaparecen. Así lo aconsejan las buenas doctrinas políticas. De esta forma, en el presente caso, la ley procura acercarse lo más posible á la presunta voluntad de los fundadores. Al nombrar patronos por razon de oficio los fundadores significaron harto bien su confianza en los poderes públicos, y su propósito de excluir el patronazgo privado. Ya que no sea dado que ejerza el patronazgo la autoridad ó el funcionario designado por el fundador, porque haya desaparecido, parece procedente que lo ejerza otra autoridad ó funcionario análogo.

Son, pues, establecimientos públicos los que se sostienen con fondos de esta clase, y los que fueron particulares y cuya direccion y administracion estuvieron confiadas á patronos por razon de oficio, cuando este quedó suprimido (1).

II. Como esta clasificacion de la Beneficencia tiene por base la procedencia de los bienes y valores de su dotacion, que, á su vez, son tambien públicos ó particulares; y como los bienes y valores públicos pueden pertenecer al Estado, á la Provincia ó al Municipio, la Beneficencia pública se subdivide en *general*, *provincial* y *municipal* (2).

La ley tambien quiso tener en cuenta, al hacer la anterior subdivision, la naturaleza de los servicios que los establecimientos prestan (3); pero como no guardan la debida correspondencia las dos bases de la clasificacion, y habia necesidad práctica de optar por una de ellas, prevaleció la de la procedencia de los bienes

De esto ha resultado el desórden que era de temer.

Pero aun en este desórden se descubre que la base de procedencia de los bienes explica la clasificacion vigente hoy, al par que la naturaleza de los servicios significa una aspiracion y un deseo legales aun no realizados en la práctica.

Aquí aparecen con su carácter excepcional los *Patronatos del Patrimonio de la Corona*, de que me ocuparé en capítulo especial.

III. Por su diversa organizacion, la Beneficencia se divide en *instituciones* y *asociaciones*.

Si en las fundaciones benéficas domina el carácter personal, si las constituye una agrupacion más ó menos numerosa de individuos congregados con un fin benéfico comun, sin otro lazo

(1) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Febrero de 1866.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 2.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 1.º—Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículos 1.º y 3.º

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículos 2.º y 3.º—Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículos 2.º, 3.º y 4.º

que sus estatutos ó reglamentos, sin más bienes que los de su libre disposicion, y fiando á su voluntad la direccion y término de sus tareas, se reconoce la asociacion.

Si por el contrario domina el carácter real, si estudiando las fundaciones se descubre en ellas en primer término un conjunto de bienes amortizados, legados para fines benéficos y encomendados al patronazgo y administracion de uno ó de varios, por este ó por el otro concepto, pero dentro de las prescripciones del fundador, respetaremos una institucion.

En las instituciones se cumple la última voluntad de un fundador, y en las asociaciones no hay otra ley que la voluntad siempre variable de los asociados.

En las instituciones tiene de necesidad más intervencion el Estado, porque le toca procurar la realizacion de los legados al bien público; y en las asociaciones al Estado solo toca vigilar por los generales intereses de la moral y de la higiene.

Allí figura el Poder público con la plenitud de su mision protectora. Aquí apenas se verá la accion del Protectorado en su más modesta cooperacion (1)

IV.° Por la diversa manera de prestar sus servicios, las instituciones benéficas son *establecimientos*, es decir, fundaciones de accion permanente destinadas á la satisfaccion constante de necesidades intelectuales ó físicas, como *casas de maternidad, de expósitos, de huérfanos y desamparados, de misericordia ó de correccion, asilos de párvulos, refugios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros, escuelas, colegios* y otros análogos, ó fundaciones sin aquel requisito de constancia y de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunemente con los nombres de *patronatos, memorias, legados, obras y causas pias* (2).

Esta clasificacion es propiamente práctica.

Aunque á unas y otras instituciones son aplicables por lo comun todas las disposiciones del ramo; cuando de contabilidad se trata varían las obligaciones de sus representantes, y los de establecimientos tienen obligacion de presentar presupuestos y rendir cuentas, y los de instituciones de accion no permanente cumplen con solo rendir cuentas (3).

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 6.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 7.°

(2) Real Decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 2.°—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 3.°—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 5.°

(3) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículos 96 y 102.

Los establecimientos escusan, como explicaré en su sitio, la vía ejecutiva en el pago de sus adeudos, y no así las demás instituciones.

Cuando las instituciones no permanentes carecen de patronos ó de administradores, pasan al cuidado respectivo de las juntas ó de los administradores provinciales (2), y cuando tienen uno solo, debiendo contar dos ó más, se suple á los que faltan con la intervencion de la autoridad local del mismo carácter que en ellos predominó (3). Pero la representacion de las fundaciones que no tienen todos los representantes designados por el fundador se encomienda á una junta de que son vocales natos los patronos subsistentes (4).

Cuando se desea negociar intereses de la Deuda pública, que hoy forman, casi sin excepcion, la única dotacion de la beneficencia, y para ello se pide la necesaria autorizacion, corriente es otorgarla, porque la necesidad lo impone, á los establecimientos y asociaciones que tienen obligaciones diarias é inescusables; pero es muy raro concederla á las demás fundaciones, porque sin grave mal pueden aplazar el cumplimiento de sus cargas.

V. Por razon de los objetos benéficos, como estos pueden ser muchos y variadísimos, tantos y tan variados como los males que piden remedio, los establecimientos y las demás instituciones se dividen y subdividen de mil distintas maneras.

Además de los establecimientos que he citado, los más usuales, hay fundaciones *familiares y públicas, benéficas* en el concepto restringido de la palabra y *de instruccion pública, civiles y militares, nacionales é internacionales*.

Hay *rescates de cautivos, dotes para maridar ó para profesar en religion, socorros para emigrados políticos, para naufragos, para presos, para emigrantes y para inmigrantes, pensiones para estudiantes, vestidos para pobres, sopas económicas*.

El hombre es débil en los primeros y en los últimos dias de su vida, en la infancia y en la senectud; pierde sus fuerzas por mal agudo ó habitual, está enfermo ó impedido; y en todos estos casos entra bajo la tutela oficial del Gobierno.

VI. Finalmente, por razones de forma la Beneficencia tiene ó ha tenido tambien muchos otros conceptos: hay *limosnas, socorros domiciliarios, suscripciones voluntarias, leyes suntuarias, tasas, premios á la virtud* y muchos más.

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 41, facultades 9 y 10.

(2) Artículo 40, regla 2.ª

(3) Artículo 41, facultad 7.ª

Los establecimientos escolares, como explicaré en su sitio, la vía ejecutiva en el pago de sus salarios, y no así las demás instituciones.

Quando las instituciones no permanentes carecen de patronos ó de administradores, pasan al cuidado respectivo de las Juntas ó de los administradores. Y cuando tienen uno solo, habiendo con tanto ó más, se supe á los que faltan con la intervención de la autoridad local del mismo carácter que en ellos predomina (3). Pero la representación de las fundaciones que no tienen todos los representantes designados por el fundador se encomienda á una Junta de que son vocales todos los patronos existentes (4).

BENEFICENCIA PÚBLICA.

I.

VENTAJAS É INCONVENIENTES.—SUBDIVISION.

La Beneficencia pública tiene innegables inconvenientes. ¿Por qué ni para qué ocultarlo?

Fomenta la imprevisión y la holganza y con ellas el vicio, porque la economía y el trabajo se alimentan con la responsabilidad.

Inspira indiferencia y desprecio en los socorridos que miran como obligado el servicio que reciben.

Entibia, con los graves males consiguientes, la caridad privada.

Está expuesta á muchos errores.

Es fria y hasta desabrida.

Es por causas irremediables costosísima de ordinario, poco celosa y dada á abusos.

Todos los pueblos cultos han acudido sin embargo á la Beneficencia pública, á pesar de estos inconvenientes, para remediar los males sociales, cuando á ello no ha bastado la Beneficencia particular.

Ni la caridad privada ni la opinion pública permitirían otra cosa.

Así como el individuo tiene el deber moral de socorrer á los pobres; cuando no lo cumple ó lo hace imperfectamente tiene el mismo deber la sociedad. Y puesto que hablo de deber moral, claro es que condeno el supuesto derecho á la asistencia, aun prescindiendo de los inconvenientes prácticos que tuviera, como contrario á la moral, al progreso y al orden público.

La Beneficencia pública es el ejercicio de una caridad superior en que funcionan el corazon y la inteligencia por la mejora indefinida de la sociedad.

La Beneficencia pública se subdivide, como he dicho y por los conceptos que he explicado, en general, provincial y municipal.

II.

BENEFICENCIA GENERAL.

Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administracion.

La Beneficencia general comprende todos los establecimientos que se sustentan con bienes y valores del Estado, y hoy los clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes (1).

Estos bienes y valores son:

1.º Las correspondientes partidas del presupuesto general de gastos por obligaciones del Ministerio de la Gobernacion (2).

2.º Los valores de Deuda pública que constituyen la dotacion de un establecimiento que fué particular y está clasificado como general (3).

(1) Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 1.º

(2) Seccion sexta.—Ministerio de la Gobernacion.—Servicio general.

Capítulo 8.º	Artículo 1.º	Personal de Beneficencia general..	16.500	pesetas.
"	"	" 2.º " de establecimientos de Madrid.	108.736'40	"
"	"	" 3.º " de idem de provincias.	18.470	"
			<hr/>	143.726'40
Capítulo 9.º	Artículo 1.º	Material de Beneficencia general..	2.000	"
"	"	" 2.º " de establecimientos de Madrid.	465.417'90	"
"	"	" 3.º " de idem de provincias.	106.424'65	"
"	"	" 4.º Visitas de inspeccion y Comisiones especiales. . . .	30.000	"
			<hr/>	603.842'55
Capítulo 12.	Artículo único.	Personal de visita de Inspeccion, beneficencia y sanidad.	7.000	"
			<hr/>	7.000
			<hr/>	754.568'95

(3) Hospital del Rey de Toledo.

Y 3.º Los valores de Deuda pública pertenecientes á fundaciones particulares que fueron agregadas en forma y con los requisitos legales á los establecimientos que me ocupan.

Pero quiere la ley (1) que solo sean establecimientos generales los destinados exclusivamente á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atencion especial. A esta clase pertenecen, dice, los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrépitos.

Y como que la naturaleza de los bienes, y no la de los servicios, define la indole de los actuales establecimientos generales, figuran entre estos, contra el precepto legal, un hospital de enfermedades agudas y un colegio de huérfanas.

Esta situacion irregular fué abonada con el carácter de interina, si bien se expidieron las convenientes órdenes para ilustrar y facilitar la clasificacion acordada y la sujecion de los establecimientos que de nuevo se decian generales al régimen para ellos establecido (2).

Correspondia tambien al Estado costear los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales, desde el hospital provincial que los hubiere recogido, por medio de consignaciones mensuales que se pedirian al Tesoro, con cargo al crédito que se señalaba en la ley de presupuestos para Beneficencia. La Intervencion general de la Administracion del Estado debia expedir el libramiento correspondiente á favor de la Direccion de beneficencia y sanidad, para que esta lo distribuyera como reintegro entre los establecimientos provinciales que hubieran ocurrido al gasto. Para justificarlo debidamente se exigian cuentas documentadas que acreditaban la inversion (3). Este recurso no ha sido aprovechado en los últimos anteriores presupuestos. El Estado ha creido declinado tal deber en las diputaciones provinciales, obligadas hoy á costear toda clase de bagajes militares y civiles (4).

El Gobierno, con audiencia de la Junta general de beneficencia cuando existia, señala los puntos donde han de situarse los establecimientos generales, y está decretado que sean en

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 2.º

(2) Real orden de 5 de Agosto de 1852.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 10.—Real orden de 2 de Julio de 1862.

(4) Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860.—Ley de 14 de Octubre de 1863, artículo 2.º, párrafo décimo octavo.—Real orden de 31 de Octubre de 1864.

todo el reino seis casas de dementes, dos de ciegos, dos de sordo-mudos y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos (1).

Por desgracia dista mucho de este número el de los establecimientos generales que hoy existen, y para mal mayor casi todos los existentes se hallan reconcentrados en Madrid. Véase cuán cierto es esto. Existen en Madrid el *Hospital de la Princesa*, de enfermedades agudas, el de *Jesús Nazareno*, de mujeres incurables, el de *Nuestra Señora del Cármen*, de hombres incurables, y el *Instituto oftálmico*; en Leganés (cerca de Madrid) el *Manicomio ó casa de dementes de Santa Isabel*; en Aranjuez (provincia de Madrid) el *Colegio de la Unión*, de huérfanas de militares muertos en campaña, y en Toledo (provincia contigua á la de Madrid), el *Hospital del Rey*, de decrepitos de uno y otro sexo. También en Madrid, en el *Colegio de Nuestra Señora del Cármen* ingresan las veinticuatro hijas ó huérfanas de individuos de la Guardia civil ó veterana inutilizados ó muertos en actos de servicio, pensionadas por el Estado, y en el citado *Hospital de Nuestra Señora del Cármen* hay una *Seccion de Ciegos*, derivacion del *Colegio de Santa Catalina de los Donados*.

La direccion y administracion de los establecimientos generales fueron encomendadas por la ley (2) á la Junta general.

Desde que esta Junta fué suprimida (3) los establecimientos generales dependieron directamente del Ministerio de la Gobernacion, de la Direccion general de beneficencia y sanidad y de la Seccion de beneficencia, y corrieron á cargo de los empleados nombrados en igual forma por la Superioridad respectiva, hasta que se promulgó el Real decreto de 27 de Abril de 1875. La instruccion y reglamentos que en los mismos establecimientos regian por aquel tiempo habian sido dictados por la citada Superioridad (4).

Realizadas las reformas de 27 de Abril, refundidos los servicios de beneficencia general y particular, asimilada la adminis-

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1832, artículo 5.º

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.º

(3) Decreto del Gobierno Provisional de 4 de Noviembre de 1868.

(4) *Instruccion general y reglamentos interiores de los asilos y colegios pertenecientes á Beneficencia general, con los modelos y referencias legales citadas en el texto, mandados formar por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion y dispuestos para su aprobacion por los oficiales D. M. P. Silvestre y D. J. S. Cortés.*—Madrid, Imprenta Nacional, 1873, un tomo en 8.º, 204 páginas. La instruccion está fechada y aprobada en 22 de Abril de 1873, y los reglamentos en dias posteriores del mismo año.

tracion de los establecimientos generales á la de los particulares, y creadas la Junta general de Señoras para auxiliar al Gobierno en el ramo de beneficencia y las particulares de patronos, se nombró una de estas para el gobierno y administracion de cada establecimiento general, con las facultades que se explicarán en el lugar oportuno.

Tambien se confirmó entonces á las juntas provinciales de beneficencia la funcion que ya tenian de velar en la general las fundaciones particulares que legalmente aplicadas disfruta, y averiguar si los bienes de estas se conservan y administran debidamente, y, sobre todo, si se emplean en los objetos de su aplicacion (1).

III.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administracion.

La Beneficencia provincial comprende todos los establecimientos que se sustentan con bienes y valores de la Provincia, representados en las correspondientes partidas del presupuesto provincial.

Tambien disfruta los valores de Deuda pública pertenecientes á fundaciones particulares que le fueron agregadas en forma y con los requisitos legales.

Pero quiere la ley (2) que sean establecimientos provinciales los que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, y el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A estas clases pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expositos, y las de huérfanos y desamparados.

Pero como la naturaleza de los bienes, y no la de los servicios, define la índole de los actuales establecimientos provinciales,

(1) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 13, facultad 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, facultad 10.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 3.º—Reglamento de 11 de Mayo de 1852, artículo 3.º

figuran entre estos, contra el precepto legal, muchas casas de dementes.

La Provincia tiene la obligacion de costear las estancias en el establecimiento provincial correspondiente, de toda clase de pobres ó menesterosos desde su entrada en el hospital de distrito (1), y la traslacion de todos los enfermos á los establecimientos públicos (2).

Era competencia de las juntas provinciales de beneficencia, proponer al Gobierno por conducto de los gobernadores los puntos convenientes y el número necesario de los establecimientos que se hallaran á su cargo, teniendo en cuenta que en cada capital de provincia hubiera por lo ménos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados y otra de maternidad y expósitos, y en cada provincia, uno al ménos de los hospitales subalternos de enfermos, que se denominarian de distrito, y que se procurarian colocar á distancias proporcionadas, teniendo en cuenta las condiciones ventajosas de las poblaciones y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes (3).

La ley (4) confió la direccion y administracion de los establecimientos provinciales á las juntas de igual denominacion; pero, cuando estas fueron suprimidas, trasladó su cometido á las diputaciones provinciales (5).

Es de la exclusiva competencia de estas corporaciones la gestion, el gobierno y la direccion de los intereses peculiares de las provincias en cuanto no correspondan á los ayuntamientos, y en particular lo que se refiere, entre otros objetos, á establecimientos de beneficencia ó de instruccion, la administracion de sus fondos, y el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados por ellas, y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo (6).

Los acuerdos tomados por las diputaciones en estas materias son ejecutivos sin perjuicio de los recursos legales (7).

Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 11.

(2) Reales órdenes de 18 de Agosto de 1837 y 7 de Marzo de 1800.—Ley de 14 de Octubre de 1863.—Real orden de 31 de Octubre de 1864.

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 6.º

(4) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.º

(5) Decreto del Gobierno provisional de 17 de Diciembre de 1868.

(6) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 46.

(7) Artículo 47.

(8) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 30, número 1.

(9) Artículo 33.

partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender al personal y material de los establecimientos provinciales de beneficencia é instrucción y calamidades públicas (1).

Por esto son ingresos corrientes de las diputaciones, entre otros, las rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquiera concepto pertenezcan á los establecimientos de beneficencia, instrucción y otros análogos que dependan de la Provincia (2).

La Beneficencia provincial no está sujeta á la vigilancia de las actuales juntas provinciales sino por las aplicaciones legales de las fundaciones particulares que disfruta, y para el efecto de averiguar si los bienes de dichas fundaciones se conservan y administran debidamente y sobre todo si se emplean en los objetos de su aplicación (3).

La ley de beneficencia de 20 de Junio de 1849 y el reglamento dictado para su ejecución no han sido derogados por la ley orgánica provincial (4).

Compruébalo así la ley provincial al tratar de la responsabilidad en que incurren las diputaciones por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, atribuyéndose facultades que no les competan ó abusando de las propias (5).

Compruébalo también al establecer que, si bien las diputaciones han de ejercer sus funciones propias con absoluta independencia, debe entenderse esto sin perjuicio de la inspección que se concede al Gobierno, á fin de impedir la infracción de la misma ley, de la Constitución y de las demás generales del Estado (6).

IV.

BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Su naturaleza.—Bienes que la pertenecen.—Servicios de su competencia.—Su gobierno y administración.

La Beneficencia municipal comprende todos los establecimientos que se sustentan con bienes y valores del Municipio

(1) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 79.

(2) Ley de 23 de Febrero de 1870, artículo. 2.º

(3) Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, artículo 43, facultad 41.—Instrucción de 27 de Abril de 1873, artículo 46, función 10.

(4) Real orden de 20 de Junio de 1871.

(5) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo. 89, número 1.º

(6) Artículo 88.

representados en las correspondientes partidas del presupuesto municipal.

También aprovecha los valores de Déuda pública pertenecientes á fundaciones particulares que le hubiesen sido agregadas en forma y con los requisitos legales.

Pero es el propósito de la ley que sean establecimientos municipales los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable. A esta clase pertenecen las casas de refugio y de hospitalidad pasajera y la beneficencia domiciliaria (1).

Sin embargo y por las causas antes apuntadas hay establecimientos municipales de casi todas las otras clases á que la ley da calificación de generales ó provinciales.

En todas las municipalidades debe haber por lo ménos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que llamen á sus puertas por no poder ser socorridos en sus casas. En cada uno de estos establecimientos municipales deben tenerse preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito á los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y á cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos ya provinciales ya generales.

En las mismas localidades debe organizarse la beneficencia domiciliaria (2).

Era obligación de toda casa ó establecimiento municipal recibir ó trasladar al hospital de distrito más inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él (3). Pero, como dejo indicado, los bagajes y traslaciones se han puesto á cargo de la Provincia.

Por la ley de 1822 competía á los ayuntamientos el gobierno y administracion de toda la Beneficencia (4).

Segun la legislacion de 1845, los gastos del personal y material de los establecimientos locales de instruccion pública y de beneficencia, los socorros domiciliaríos, los que debieran abonarse á los emigrados pobres y á los enfermos que fuesen trasladados á

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 4.º—Decreto autorizacion de 27 de Mayo de 1862.

(2) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 7.º

(3) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 11.

(4) Ley de 6 de Febrero de 1822.

los hospitales del distrito, y los de calamidades públicas dentro del término municipal, mientras su importancia y gravedad no reclamase el auxilio del Estado, estaban considerados como obligatorios del presupuesto municipal, y formaban por consiguiente parte integrante de él; si lo hacían ascender á doscientos mil reales por ingresos ordinarios, lo obligaban á someterse á la Real aprobacion (1).

La ley de 1849 confió la direccion y administracion de los establecimientos municipales á las juntas del mismo título (2); y cuando estas fueron suprimidas pasó su cometido á los ayuntamientos (3).

Segun la ley de 1870 es de la exclusiva competencia de los ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con las instituciones de beneficencia é instruccion, y con el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes á los establecimientos que dependan de ellos (4), y el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, necesarios para la realizacion de los servicios á su cargo, con la condicion de que los destinados á servicios profesionales tengan la capacidad y condiciones que en las leyes respectivas se determinen (5).

El presupuesto municipal debe comprender las partidas necesarias, segun los recursos del municipio, para atender y llenar estos servicios, y además los medios preventivos y de socorros contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas, y una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos (6).

Entre sus ingresos figuran las ventas y productos procedentes de bienes, derechos y capitales que por cualquier concepto pertenezcan á los establecimientos de beneficencia é instruccion (7).

(1) Ley de 8 de Enero de 1843, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, artículo 95. — Real orden de 20 de Julio de 1848, á consulta del Jefe político de Guadálajara.

(2) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 4.º

(3) Decreto del Gobierno provisional de 17 de Diciembre de 1868.

(4) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 67.

(5) Artículo 73.

(6) Artículo 127.

(7) Artículo 129.

Los ayuntamientos pueden establecer arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso; y por ello pueden imponerlos sobre los establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial, pero en ningun caso sobre Beneficencia é Instruccion pública elemental (1).

La Beneficencia municipal no está sujeta á la vigilancia de las actuales juntas del ramo, sino por las aplicaciones legales de fundaciones particulares que disfrute; y para averiguar si los bienes de dichas fundaciones se conservan y administran debidamente, y sobre todo si se invierten en los objetos de su aplicacion (2).

Tambien de la ley municipal, como de la provincial, puede asegurarse que no ha derogado la de Beneficencia de 20 de Junio de 1849. Los ayuntamientos en todos los asuntos que segun la ley municipal no les competan exclusivamente, y en que obren por delegacion, tienen que acomodarse á lo mandado por las referentes leyes y disposiciones del Gobierno (3), y están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Comision y del Gobernador de la provincia segun los casos (4).

(1) Artículo 130.

(2) Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 43, facultad 11.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 16, funcion 10.

(3) Ley de 20 de Agosto de 1870, artículo 83.

(4) Artículo 170.

1.º Reunir las condiciones exigidas en el párrafo precedente.
 2.º Cumplir con el objeto de su fundacion.
 Y 3.º Mantenerse exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin gozar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos (2).

(1) Real cédula de 2 de Abril de 1859, artículo 2.º.—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º.—Real decreto de 6 de Junio de 1853, artículo 2.º.—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 1.º.—Real orden de 8 de Junio de 1872, artículo 1.º.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 2.º.
 (2) Real decreto de 6 de Junio de 1853, artículo 2.º.—Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1862.—Orden de Subsecretaria de 18 de Junio de 1870. (Primera parte).—Orden de la Real Academia de 31 de Mayo de 1871.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 52.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 52.

CAPÍTULO IV.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

I. Su definición.—II. Reglas prácticas para su conocimiento.—III. Inspeccion oficial.—IV. Ventajas de la Beneficencia particular.—V. Dificultades.—VI. Importancia.—VII. Patronatos, memorias, obras y causas pias.—Patronazgos.—VIII. Varias acepciones de estas palabras.—Concepto más apropiado de las mismas.—Definiciones y clasificaciones.—VIII. Interpretacion.

I. La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos, y confiados en igual forma á corporaciones autorizadas ó á personas determinadas (1). Es como lazo de union entre la Caridad privada y la Beneficencia pública, y, cual la primera, tiene origen y dotacion particulares, y sirve á quien la voluntad individual previene, y en la forma y tiempo prefijados por la misma; y, como la segunda, afecta carácter, tendencia y fines públicos.

Para que una institucion benéfica pueda gozar el concepto de particular necesita:

- 1.º Reunir las condiciones exigidas en el párrafo precedente.
- 2.º Cumplir con el objeto de su fundacion.

Y 3.º Mantenerse exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin gozar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos (2).

(1) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 2.º—Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 1.º—Real decreto de 6 de Junio de 1853, artículo 2.º—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 1.º—Real órden de 8 de Junio de 1872, artículo 1.º—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 2.º

(2) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.º—Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865.—Orden de Subsecretaría de 15 de Junio de 1870. (*Primera edicion, pág. 236*)—Orden de la Regencia de 31 de Mayo de 1871.—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 54.—Instruccion de 27 de Abril de 1875, artículo 55.

Tienen fuerza legal sobre esta materia las siguientes declaraciones oficiales:

1.ª Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones (1).

La proteccion puramente voluntaria del Estado, inspirada de ordinario por las condiciones interesantes ó recomendables de la fundacion protegida, no debe redundar en perjuicio del carácter particular de esta.

El presupuesto general del Estado declaraba con cargo al Ministerio de la Gobernacion muchas subvenciones á establecimientos particulares. En el presupuesto correspondiente al año económico de 1870-71 figuraron las concedidas á los establecimientos siguientes:

De Madrid: *Colegio de Nuestra Señora de los Desamparados* (12.500 pesetas anuales), *Asociacion de Beneficencia Domiciliaria* (15.000), *Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion* (15.000), *Seccion de la Santa Infancia* (3.750), *Beaterio de las Siervas de Maria* (7.500), *Casa de huérfanas y sirvientas* (5.000), *Asilo de huérfanas de la Sagrada Familia* (5.000), y *Asilo de jóvenes arrependidas de Nuestra Señora del Consuelo* (2.500).

De provincias: *Colegio de irlandeses de Salamanca* (6.750), *Hospital de católicos en Gibraltar* (1.250) y *Establecimiento de jóvenes arrependidas de Sevilla* (5.000).

Pero todas estas subvenciones, ménos la del *Hospital de católicos en Gibraltar*, desaparecieron del presupuesto de 1872-73 por el mal estado del Tesoro. A pesar de esta reforma, los establecimientos respectivos viven, y fuera injustificado á todas luces discutir si por aquello habian perdido su carácter particular.

2.ª Se entiende por objeto de la fundacion el que constare de tiempo inmemorial á falta del título correspondiente de creacion.

3.ª Se reputan patronos y administradores legítimos los que apoyan su derecho en la posesion inmemorial á falta de título de fundacion.

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.º—Real decreto de 22 de Enero de 1872, artículo 6.º, facultad 1.ª—Instruccion de 30 de Diciembre de 1873, artículo 2.º—Instruccion de 27 de Abril de 1874, artículo 4.º

4.ª Se considerará autorizada por el Gobierno una corporación siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo, ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial (1).

5.ª Cuando un establecimiento reuniere los requisitos necesarios para ser clasificado como particular, así deberá hacerse, y si se hubiere hecho, no se perderá tal carácter porque sus rentas hubiesen estado unidas á otro establecimiento público de beneficencia (2).

La justicia y la necesidad de evitar dudas abonan estas declaraciones.

6.ª No basta para acreditar que ha habido fundación especial, la prueba testifical de que en la invasión francesa fueron quemados los archivos y escribanías, y entre ellos probablemente dicha fundación, porque de aquí lo más que resultaría en todo caso no es la realidad, sino la simple posibilidad de su preexistencia á aquel acontecimiento. Por lo tanto dicha prueba testifical no puede estimarse como suficiente para suplir la falta de la fundación en lo tocante al objeto del establecimiento y á sus patronos (3).

7.ª Es fundador de una institución el que la constituyó ó mandó constituir, dotándola con bienes existentes ó con los que se hubieren de comprar para dotarla (4).

III. Pero aun cuando todas las instituciones particulares de beneficencia tienen origen, dotación, patronazgo y administración privados, no siempre su objeto es de esta índole.

Su objeto es también privado en muchas ocasiones; pero tales instituciones, siquiera sean benéficas y por ello recomendables, no salen del reducido cuadro de la familia, ni pueden entrar bajo la inspección del Gobierno.

Para que el Poder público tenga la alta inspección ó protectorado en la Beneficencia particular, es indispensable que esta salga del círculo de los intereses particulares, y afecte á la pública conveniencia, ó, como se dice de ordinario, á colectividades indeterminadas que tienen la obligada representación del Gobierno.

(1) Real decreto de 6 de Julio de 1853, artículo 2.ª reglas 1.ª y 2.ª—Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865.

(2) Informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado de 15 de Junio de 1869, en expediente instruido sobre el Hospital de Santo Tomás Apostol de Málaga, fundado por Don Diego García de Inestrosa.—(Inédito.)

(3) Decreto sentencia de 22 de Febrero de 1865.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Diciembre de 1865.

Las instituciones particulares que no afectan interés público, comúnmente denominadas familiares, están llamadas á desaparecer por consecuencia de la ley de desvinculación (1) y rápidamente desaparecen. Pero las instituciones particulares de objeto público caen bajo la inspeccion del Protectorado oficial, y deben subsistir, siquiera haya de variar la forma de su dotacion, como está variando por virtud de lo dispuesto en la vigente ley de desamortizacion (2).

IV. La Beneficencia particular hace el bien sin gravámen del Estado, de la Provincia, ni del Municipio, y es la expresion más popular, en este concepto, del ejercicio de la caridad; atesora ricos recuerdos de nuestras glorias nacionales, literarias y artísticas; y, más que ninguna otra institucion, nace espontánea de nuestras costumbres, y con ellas vive, y como ellas se modifica sin cesar, apareciendo naturalmente y cual ley inquebrantable de la historia para curar las nuevas llagas sociales. De forma que no solo el número extraordinario, sino la rara variedad de las instituciones hacen muy importante la Beneficencia particular, y, como la caridad que la crea, es fecunda é ingeniosísima.

Ante los socorros y consuelos que facilita al pobre, ante las satisfacciones purísimas que proporciona al rico, se olvida agradablemente que la Beneficencia particular no siempre es justa, porque no siempre conoce bien en absoluto ó en relacion los males que socorre, y que á veces crea y fomenta la holganza.

V. Acaso una de las causas que más han contribuido al desgraciado estado presente de las fundaciones particulares, es la preocupacion con que obraban sus autores al nombrar patronos. Por extravío de cálculo ó por vanidad, hacian ejecutores de sus piadosas voluntades á funcionarios públicos de carácter eclesiástico, administrativo ó judicial, y les concedian facultades más propias de los herederos, quienes, á su vez, parecen más dignos, por varios títulos, de distribuir los beneficios que dispensaron sus antepasados, y de aparecer como imitadores de sus virtudes (3).

De otra parte, como los fondos de beneficencia particular no

(1) Ley de 11 de Octubre de 1820.

(2) Ley de 11 de Julio de 1856, artículos 8.º, 10, 12, 24 y 25.—Ley de 26 de Marzo de 1858.—Instruccion de 12 de Mayo de 1858.

(3) El Gefe político de Málaga al Ministro de lo Interior en comunicacion de 31 de Octubre de 1833.—(Inédita.)

pertenecen al Tesoro público, tampoco han fijado la atención en su fomento los gefes de los diferentes ramos rentísticos, ni les han alcanzado las instrucciones generales que regulan los demás servicios económicos (1).

El personal auxiliar de la inspección oficial ha sido casi siempre extraño al Cuerpo de Administración civil, y ha carecido de la ilustración, de la esperiencia y de las pruebas que este ha de acreditar en muchas ocasiones.

Los gobernadores, representantes naturales del Protectorado en las provincias, no son, y ménos han podido ser en los últimos agitados tiempos, por su carácter y ocupaciones políticas, la autoridad más apropiada para aquel servicio.

Por desgracia, en varias ocasiones el orgullo ó propósitos hipócritas inspiraron el de fundar instituciones que no tuvieron fondos para resistir eventualidades pasajeras, y algunas ni siquiera los necesarios para empezar á funcionar.

Reformas legislativas poco meditadas han agravado el mal en grande escala. La ley de 6 de Febrero de 1822 y las de desvinculación y desamortización, á pesar de los levantados propósitos que revelan, por los reprobados procedimientos que prescriben, y sobre todo por la abusiva aplicación que se les ha dado, explican harto bien el mal estado á que han venido los bienes particulares de beneficencia.

Y la desigualdad con que estas fundaciones se hallan esparcidas por todas las provincias españolas, aumentó considerablemente el mal. Esta desigualdad ha dificultado siempre la uniformidad de la legislación, y dado origen á esas administraciones especiales de Sevilla, de Cádiz y de Madrid explicadas en la *Introducción histórica*, y tan funestas por lo comun al caudal de los pobres. Esta misma desigualdad hace imposible en unas provincias lo que acaso es hasta fácil en otras.

VI. La importancia de la Beneficencia particular española no solo consta del número extraordinario de las fundaciones, sino de la significativa singularidad de haber dado origen á la

(1) Por comunicacion del Gobernador de la provincia de Sevilla al Ministro de la Gobernacion, de 3 de Octubre de 1853, resulta que un antecesor suyo, que no quiero nombrar, habia dispuesto de fondos de patronatos en la siguiente forma: 13.000 reales para aliviar las consecuencias de una avenida del Guadalquivir; 6.000 para contribuir á la salida del Santo Entierro; 500 para un objeto piadoso que no se explica, y 34.000 para el establecimiento de una imprenta y de un periódico político. Total, 53.500 reales. Los objetos de la imprenta vendidos poco despues valieron tan solo 8.527 reales.

(2) El Cole politico de Malaga al Ministro de lo Interior en comunicacion de 31 de Octubre de 1833.—*Insaludable*

mayor parte de los establecimientos hoy reputados como públicos (1).

Es tan exacta esta aseveracion, que, como indiqué en otro lugar, (2) el Poder público apenas se ocupó de este servicio en España antes de la dinastia reinante!

A pesar de lo mucho que se ha decretado para formar la estadística de las instituciones benéficas, comprendiendo claramente cuán necesaria es para aprovechar en bien público tanta riqueza y tanto rasgo de caridad, para mejor estudiar los medios más convenientes de su aplicacion, para juzgar de la procedencia de muchas reformas que hoy ocupan á los filántropos, á los publicistas y á los legisladores, para determinar la misión

(1) Limitándome á Madrid, recuerdo de pasada los siguientes establecimientos públicos de origen particular.

En el *Hospital general* fueron refundidos los de *Campo del Rey*, *San Ginés*, *Pasion* y *Convalecientes de Bernardino Obregon*, como en el de *Anton Martín*, los de *San Lázaro* y la *Paz*. Don Felipe II, oído el Consejo, solicitó del Pontífice Pio V, en 1566, autorizacion apostólica para esta refundicion, y el Papa la otorgó en 1567; pero la refundicion no se consumó hasta 14 años despues por dificultades que se presentaron. El mismo Hospital se levanta hoy en lo que fué albergue para peregrinos construido con los bienes que destinó á este objeto el arzobispo cardenal Quiroga, tercera parte de los que dejó á su fallecimiento.

La *Inclusa* fué fundada en 1572, por la *Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad y de los Angeles*, por contrato celebrado con un hospital particular que existia inmediato á la iglesia de San Luis, y pasó, á la desaparicion de la cofradía, al cuidado y direccion de la Junta de Damas de honor y mérito.

El *Colegio de Desamparados* fué creado en 1592 por la *Congregacion del Amor de Dios*, y enriquecido por D. Agustin Torres.

El *Colegio de Nuestra Señora de la Paz* fué fundado por doña Ana Fernandez de Córdoba y Figueroa, duquesa de Feria, por su testamento otorgado en 1679, para recoger, mantener y educar de los niños procedentes de la *Inclusa*.

El *Hospital de mujeres incurábles* bajo la advocacion de Jesús Nazareno fué fundado por la Condesa viuda de Lerma, en 1803, y desde 1834 está instalado en el edificio que fué *Colegio de Niños de Monterey*.

La *Congregacion de San Ginés* fué declarada norma y modelo para las congregaciones ó Montes de piedad de pobres vergonzantes que se mandaron establecer en todas las parroquias de Madrid. (*Instruccion y reglas para el gobierno de la hospitalidad domiciliaria, asistencia y curacion de los pobres enfermos vergonzantes comprendidos en los diez cuarteles y sesenta y dos diputaciones de barrio de Madrid, en 31 de Agosto de 1816*). La congregacion se regia por sus ordenanzas de 1696.

El *Hospital militar* ocupa desde 1844 el edificio que fué *Seminario de Nobles* bajo la direccion de los padres Jesuitas, y presta el servicio á que desde 1834 estaban destinados los *Hospitales de San Juan de Dios, Santa Isabel y Saladero*.

La Beneficencia provincial y municipal de toda la Nacion casi no tiene otro origen.

(2) Página 27.

del Poder público en tan delicada materia, y hasta para conocer la historia patria en un accidente curiosísimo, casi nada se ha logrado todavía. Debido es tan grave mal casi exclusivamente á la movilidad de las reformas legales.

Por esto trabajo con interés, cual he indicado en otros sitios (1), para llenar tan vergonzoso como acusador vacío.

No hay más que indicaciones, pero muy someras, acaso poco autorizadas y seguramente mal definidas respecto á las provincias más estudiadas y conocidas.

Segun el estado remitido al Ministerio de Gracia y Justicia, en 7 de Diciembre de 1842, por una Comision de los vocales de la Junta de dotacion de culto y clero, el valor de los capitales destinados en las parroquias de Madrid á capellanías, patronatos, memorias, beneficencia, etc., ascendia á 237.094.057 reales, de cuyos productos correspondian á dotes para huérfanas 879.657, á beneficencia 562.740, y á educacion 36.686.

Rodrigo Caro (2) y Ortiz de Zúñiga (3) aseguran que las rentas de las obras pias de Sevilla pasaban de 7.000.000 de reales.

En cumplimiento de Real orden de 25 de Abril de 1827 se formó la estadística de todos los patronatos de legos del reino de Sevilla. Compone seis tomos en fólío, precioso trabajo caligráfico lujosamente encuadernado. El licenciado D. Pedro Montes de Orihuela autoriza como secretario los dos primeros tomos que comprenden los patronatos de la capital. El secretario don Juan Nepomuceno Fernandez de las Rozas autoriza los cuatro tomos siguientes que incluyen los patronatos del restante territorio de la Audiencia. Todos los tomos están fechados en Sevilla á 30 de Junio de 1828 y visados por D. Ignacio Marin. Allí, aun cuando se confiesa que la obra es muy incompleta y que las fundaciones han sufrido ya perjuicios irreparables, se registran hasta 684 pertenecientes á la capital y 1.485 al resto del territorio.

Entonces decia el Juzgado de proteccion: «El abandono con que por desgracia se miró este ramo ha producido un desorden tal que no es de creer. Bienes vendidos por sus administradores figurándose dueños y señores absolutos de ellos, bienes denunciados por mostrencos ó vacantes por la ocultacion ó ignorancia de sus títulos, bienes perdidos por falta de personas que

(1) Páginas 5 y 7.

(2) *Antigüedades de Sevilla*, libro 2.º, artículo 10.

(3) *Anales de Sevilla*, libro 45.

cuidasen conservarlos, bienes usurpados por malicia ó por descuido, bienes, por último, enagenados como de obras pias, cuyas escrituras de imposición no se solicitaron en su tiempo, ó, si las hubo, no se encuentran; por manera que el caudal de los patronatos en su origen, cotejado con el que actualmente tienen, convence lo mucho que se ha perdido y es cuasi imposible recuperar (1).»

Los gefes políticos de Sevilla acusaban hace pocos años la existencia de cerca de 2.000 fundaciones, muchas ignoradas y la mayor parte perdidas ó con dotaciones incobrables (2).

La Junta de beneficencia particular de la provincia de Búrgos publicó la primera su Memoria anual (3). Es un trabajo notable que el Ministerio de la Gobernacion procuró premiar (4). En una provincia que nunca tuvo organizado este servicio, figuran 99 hospitales, 116 obras pias de instruccion pública, y 127 destinadas á diversos objetos benéficos. Y la Junta añadía que aun la faltaba mucho que hacer y que descubrir.

VII. A la Beneficencia particular, más aun que la pública, es aplicable la clasificacion en establecimientos é instituciones no permanentes.

Estas instituciones tienen aquí el popular nombre de *patronatos*.

Pocas palabras teudrán tantas y tan variadas acepciones en nuestro lenguaje familiar y en la tecnología jurídica, como las palabras *patronato* y *patronazgo*.

Acaso no haya otras que tau indistinta y vagamente se usen como las de *patronato*, *memoria*, *obra pia* y *causa pia*.

La palabra patronato se emplea para significar ciertas relaciones entre el Poder público y la Iglesia, entre el liberto y su antiguo dueño.

Aun limitado el empleo de la palabra al concepto de las instituciones vinculares, ya se refiere á fundaciones puramente

(1) *Estado general de los patronatos de legos fundados en la ciudad de Sevilla*.—Manuscrito.—1828.—Secretaria del licenciado D. Pedro de Montes.—Dos tomos en fólío.

(2) Comunicaciones de 4 de Enero de 1848 y 13 de Junio de 1849.—(Inéditas.)

(3) *Memoria de los trabajos hechos por la Junta provincial de Beneficencia particular de la provincia de Búrgos, durante el año de 1874 y Reseña de las fundaciones particulares instituidas en la provincia*, por D. Federico Martinez del Campo, vocal secretario de dicha Junta.—Manuscrito.—Un tomo en fólío.

(4) El autor ha sido condecorado con la encomienda de Carlos III á propuesta del Ministro de la Gobernacion.

eclesiásticas, ya á otras que tienen carácter temporal y benéfico.

Limitando aun más la acepcion al ramo de beneficencia, ya se significa un derecho, ya da nombre á una institucion.

Además, y siquiera se observe de ordinario cuán indistintamente se usan las palabras citadas, es muy frecuente empeñarse en dar significacion puramente eclesiástica á alguna de ellas.

Esto explica la indole de las clasificaciones oficiales. D. Carlos IV al reglamentar la desamortizacion que decretó en 1798, hizo una como clasificacion de las fundaciones particulares. Repató *eclesiásticos* y sujetos á esta jurisdiccion los patronatos dotados con bienes espiritualizados por cláusula expresa, con fincas adquiridas con caudales propios de las iglesias ó con el producto de rentas episcopales si el derecho de patronato se hallaba concedido á alguna dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica. Calificó de *laicales* los patronatos que correspondian por derecho de sangre, aunque recayeran en eclesiásticos; los establecidos con bienes de persona secular ó de eclesiásticos aunque fueren producto de sus beneficios, canongías ó cualquiera otra renta eclesiástica si pudieran testar de ella conforme á la ley, y aunque los patronos fueran dignidad ó cuerpos eclesiásticos, y los de dudoso carácter. Y denominó *mixtos* los patronatos en cuya fundacion concurren caudales de legos y de iglesias ó rentas episcopales, fuere el patrono persona secular, dignidad, cuerpo ó comunidad eclesiástica (1).

Esto explica harto bien la vaguedad con que antes de ahora se emplearon estas palabras aun en documentos oficiales. Es *patronato de legos*, se lee en una antigua Real cédula, el fundado con bienes seculares, ó de eclesiásticos, aunque sean productos de sus beneficios, de que podian testar conforme á la ley del Reino (2).

El patronato, ha dicho la Direccion general de beneficencia, puede ser *activo y pasivo* ó una de las dos cosas solamente, y cualquiera de ellos puede ser *familiar, de oficio*, es decir, anejo á determinado cargo, dignidad, oficio ó destino, y *de libre eleccion ó nombramiento* (3).

(1) Resolucion de 18 de Noviembre de 1799, inserta en cédula del Consejo de 29 del mismo mes, ley XXIII, título V, libro I de la Novisima Recopilacion.

(2) Real cédula de 2 de Abril de 1829, artículo 2.º—(Primera edicion, página IX.)

(3) Instrucciones generales para los administradores provinciales de patronatos de 7 de Enero de 1870.—(Primera edicion, página LIII.)

Lo más admitido es el empleo indistinto de las palabras patronato, memoria y obra pia para significar instituciones benéficas particulares. Bien se comprende el diverso concepto dominante en el origen de las mismas palabras: patronato acusa los derechos del fundador y de sus causa-habientes; memoria significa el propósito de perpetuarla; y ya se dice obra, ya causa pia segun que se atiende al objeto ó al origen de la fundacion.

Lo más abonado hasta por consideraciones filológicas es aprovechar la palabra patronato para significar la institucion, y reservar la de patronazgo para esplicar los derechos que con la misma se relacionan.

Habrá, segun esto, patronatos, (instituciones) de clases muy diversas.

Pero solo del patronazgo (derecho) podrá decirse con propiedad que es activo ó pasivo, segun que implique la facultad de dispensar ó la accion jurídica de reclamar los beneficios que constituyan la fundacion.

Patronazgo es derecho ó poder, dijo el autor de las Partidas (1).

Son por lo tanto patronatos, memorias, obras ó causas pias todas las instituciones benéficas fundadas por particulares que dejaron sus bienes á cargo de cierta determinada persona ó familia, de algun oficio público, establecimiento ó corporacion, con la obligacion de invertir sus productos ó rentas en objetos piadosos y de beneficencia.

Se consideraron como vínculos y sus bienes no pudieron enagenarse mientras aquellos estuvieron en vigor; pero suprimidas las vinculaciones, y decretada la desamortizacion civil y eclesiástica, quedaron tambien en circulacion sus bienes, porque fueron comprendidos ya en unas ya en otras leyes, segun la naturaleza de las fundaciones y cláusulas que determinaban su objeto.

Refiriéndose á los patronatos como instituciones, y mirando á su objeto, son *eclesiásticos*, más comunmente llamados *piadosos*, *laicales* ó *mistos*, y se subdividen los laicales en *benéficos* propiamente tales y de *instruccion pública*. Los patronatos piadosos tienen por objeto único cargas de caracter eclesiástico, y no me ocuparan, porque no son objeto de la legislacion de beneficencia; los *laicales* implican el cumplimiento de cargas temporales, y los *mistos* comprenden cargas eclesiásticas y laicales.

(1) Ley I, título XV, Partida I.

En los benéficos propiamente tales domina el carácter benéfico en su acepción común, y en los de instrucción, el especial que siempre encarna en la enseñanza pública.

Por igual concepto los patronatos son también *familiares* ó *públicos*, según que al percibo de sus beneficios sean llamadas tan solo una ó más familias determinadas, ó que desde el primer momento ó subsidiariamente, de un modo fijo ó por circunstancias eventuales, tengan interés en ellos una ó muchas colectividades públicas más ó ménos dilatadas. La calificación de familiar se emplea algunas veces refiriéndose al patronazgo activo: en otras ocasiones revela que el patronazgo activo y el pasivo son de la misma citada índole; pero la significación práctica bajo el punto de vista legal es la explicada, porque ella regula el alcance de la acción administrativa en las elevadas cuestiones de protectorado y en las más concretas de desvinculación y desamortización.

Estudiando los patronatos por el ya explicado derecho de patronazgo, son también *públicos* ú *oficiales* y *privados*: en los primeros el patronazgo pertenece al Gobierno ó á las autoridades; y á particulares, en los segundos. Entre los patronatos públicos del Gobierno figuran el de los *Santos Lugares de Jerusalem*, otros cuyos bienes están y cuyos servicios se prestan en el extranjero, y hoy los establecimientos de Beneficencia general. Los patronatos encomendados á las autoridades pueden ser de patronazgo *nato*, anejo al oficio, ó *electivo*, resultado de la elección de un cuerpo colegiado; y *eclesiástico, judicial, militar* ó *civil*, según el carácter de la autoridad llamada á ejercerlo. Los *Patronatos del Patrimonio de la Corona*, de cuya administración escepcional me ocuparé, tienen aquí su puesto natural.

Toda esta doctrina tiene á su favor declaraciones jurídicas importantes. Son más de notar las siguientes:

1.ª Para que una fundación sea calificada de capellanía colativa es indispensable que fuera erigida con autorización del Pontífice ó del prelado diocesano, que esté bajo su vigilancia, que se inscriba en los libros de la iglesia respectiva, que las personas presentadas por los patronos obtengan del diocesano la institución autorizabile ó sea el título canónico y la colación, y que se espiritualizaran sus bienes y constituyeran título hábil de ordenación. En otro caso y aun cuando sea una carga perpétua de alumbrado en una iglesia ó de misas que hayan de celebrarse en altar determinado por los sacerdotes amovibles y temporales que el fundador llame á su desempeño, es

puramente laica, legado pío ó patronato de legos, y constituye simplemente una vinculacion civil (1).

2.^a Los agentes administrativos no pueden recaudar las rentas afectas al cumplimiento de misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales, porque no están comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856 (2).

3.^a Las fundaciones laicales no pueden ser objeto de la permutacion concordada con la Santa Sede en 1851 (3).

4.^a No pierde su carácter puramente civil una institucion benéfica por contener alguna disposicion piadosa de menor importancia (4).

5.^a La circunstancia de que en una fundacion particular destinada á sostener un albergue de pobres se dote á capellanes para la asistencia espiritual de los albergados, es compatible con el objeto primordial de la misma, y no altera en lo más mínimo su índole benéfica dominante (5).

Y 6.^a No quita su carácter esencialmente benéfico á un colegio destinado por su fundacion y constituciones á criar, alimentar y dotar doncellas pobres y honestas, la prescripcion y práctica de educarlas tambien, ni aun la circunstancia de haber recibido, en concepto de instruccion pública, una inscripcion intrasferible de deuda del Estado en equivalencia de sus bienes desamortizados (6).

(1) Decreto decision de 26 de Marzo de 1847 refiriéndose al *Patronato del socorro* fundado en Rosiana (Huelva) en 26 de Diciembre de 1589 por el licenciado D. Pedro Martin Calvo.—Decreto-sentencia de 20 de Abril de 1866.—Otra de 10 de Octubre de 1868 declarando desamortizables los bienes del *real Colegio de Corpus Christi de Valencia*.—Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Enero y 29 de Noviembre de 1870, 27 de Enero y 4 de Octubre de 1872.—Otra de 7 de Noviembre de 1873, con referencia á un censo á favor de las memorias fundadas en la parroquia de Iglesias (Búrgos) por el presbítero D. Pedro Miguel de Iscar.

(2) Reales órdenes de 3 de Mayo y 29 de Julio de 1859.—Decreto decision de 11 de Marzo de 1863, referente al patronato real de legos fundado por Doña Manuela Gonzalez.

(3) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Noviembre de 1870.

(4) Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Julio de 1872, en autos contencioso-administrativos sobre revocacion del nombramiento de compatrono para el patronato fundado en la córte por Don Manuel Cornejo Rivadeneira en escritura pública de 13 de Noviembre de 1641.

(5) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 14 de Octubre de 1872 en autos contencioso-administrativos contra la desamortizacion de los bienes de la *Capilla y Hospital de Nuestra Señora de la Asuncion* de Avila.

(6) Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 1.^o de Marzo de 1873, referente al *Colegio de Santa Victoria* fundado en Córdoba por el obispo D. Francisco Pacheco en su testamento de 1.^o de Octubre de 1590.

patronato de la Nación, legado por el patronato de leges, y constituye simplemente una vinculación civil (1).

2. Los agentes administrativos no pueden recaudar las rentas alicias al cumplimiento de misas, aniversarios y otros sueltos, y otros sueltos, porque no están comprendidos en las leyes desamortizadoras de 1801 y 1802 (2).

3. Las fundaciones concordadas con la Santa Sede en 1801 (3).

CAPÍTULO V.

PATRONATOS DE LA NACION Y PATRONATOS DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

I.

PATRONATOS DE LA NACION.

I. Su origen histórico.—II. Su origen legal.—III. Casos particulares.—Supresión de la Compañía de Jesús, de los Hospitalarios de San Antonio Abad, de la Inquisición, de las Comunidades religiosas y de las Ordenes militares.—D. Carlos I y doña Juana y los hospitales de San Anton y de San Lázaro.

I. Antes de adoptarse las formas constitucionales para la gobernación del país, los monarcas españoles ejercieron directa y personalmente el patronazgo de muchas fundaciones benéficas, adquirido por títulos legítimos y respetables. Precisamente los reyes de España, como he probado en otro sitio (1), tienen prestados servicios notables á la Beneficencia. Fundaron ó dotaron muchísimas é importantes instituciones y de ellas eran, en el concepto legal, representantes legítimos. El deseo de aprovechar el poder y el prestigio de los reyes y la vanidad ó la fuerza de la opinion decidieron tambien á muchos fundadores á rogarles que aceptasen el patronazgo de sus creaciones, á lo que de ordinario no se negaron (2). Y la supresión de oficios públicos á que iba anejo algun patronazgo activo, aumentó, por efecto legal justificado, los derechos régios.

II. Establecido el régimen político constitucional, hecha la division de los poderes públicos, reconocida la irresponsabilidad del Rey y creados los Ministros responsables; el Gefe del Estado ejerce por la mediación de ellos todas las funciones públicas, y

(1) Página 49.

(2) Hospital de San Andrés de los Flamencos, en Madrid.—Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, en Toledo.—Monte de Piedad de Madrid.

son ya de la Nación los patronatos que se decían de la Corona, y se gobiernan y se inspeccionan por los respectivos Ministros responsables. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ejerce el patronazgo en los asuntos eclesiásticos; por el de Ultramar, en lo referente á nuestras provincias de allende los mares; por el de Estado, en los *Santos Lugares de Jerusalem* y en muchas otras fundaciones piadosas y benéficas que poseemos en el extranjero, principalmente en Roma; por el de Fomento, en los muchos y notables institutos de pública enseñanza que tuvieron alguno de los orígenes apuntados, y por el de Gobernación, en los patronatos propiamente benéficos.

No podia ser de otra manera. Al rey corresponde en la distribución de los poderes constitucionales el ejecutivo, y por consiguiente el protectorado de todos los intereses públicos y la inspección de todas las instituciones del mismo carácter; á él toca velar por la higiene y moral públicas comprometidas en estos importantes servicios; y sólo él puede amparar las grandes colectividades interesadas en los mismos, y tiene derecho á exigir el cumplimiento de las obligaciones que por su indeterminación no pueden ser demandadas ante los tribunales de justicia.

Si pues el rey es protector, no puede ser patrono, porque son conceptos inconciliables los de juez y parte; y en la necesidad de abdicar ó delegar una de las funciones, abandona la de carácter privado, y reserva como indispensable la pública y constitucional.

III. Al Decano del Consejo de Castilla se confirmó el protectorado de los patronatos y memorias que radicaban en el *Colegio imperial de la Compañía de Jesús* de Madrid (1).

Suprimida la *Orden hospitalaria de San Antonio Abad* se secularizaron sus encomiendas, se ocuparon sus casas, rentas y efectos, y se aplicaron para hospitales y hospicios, declarándolos del Patronato de la Corona, por acuerdo de ambas potestades (2).

Al restablecerse por las Córtes generales y extraordinarias la legislación de Partida (3) respecto á las facultades de los obispos y de sus vicarios en las causas de fé, quedaron suprimidos en

(1) Real Cédula de 28 de Febrero de 1783.

(2) Breve de Su Santidad de 24 de Agosto de 1787.—Real instrucción de 25 de Junio de 1788.

(3) Ley II, título XXVI, Partida VII.

toda la Monarquía los tribunales de la Inquisición (1). Con todos los bienes de los mismos pasaron á la Nación, los derechos, acciones y patronatos que les pertenecian (2). Los comisionados para ocupar dichos bienes, lo fueron tambien para hacerse cargo por inventario y poner en segura custodia todas las escrituras, documentos y demás papeles pertenecientes á ellos, y á patronatos, cofradías ó hermandades que hubieren estado bajo la protección ó direccion de la Inquisición (3). Y se autorizó al Gobierno para hacer aplicacion de los edificios de esta procedencia que fueren á propósito para fijar en ellos algun establecimiento público y nacional de reconocida utilidad y conveniencia para el Estado (4).

Como consecuencia lógica de la exclaustracion se declararon extinguidas las cargas ó prestaciones en metálico ó en especie que por el mero derecho de patronato se satisfacian á iglesias ó conventos suprimidos, y en que los patronos ya no podian gozar de las regalías ó preeminencias que por tal concepto les eran debidas. Del mismo modo quedó extinguida la obligacion de contribuir al Estado con las cantidades en especie ó en metálico con que estaban gravadas en favor de los conventos, algunas fincas de particulares que sin tener la condicion de patronos debian de contribuir con ellas para la manutencion de las comunidades (5). Pero no se hallaron en este caso los censos y memorias con que están gravadas en favor de los conventos, sin tener la calidad de patronos, algunas fincas particulares, porque la ley no ha extinguido otras cargas que las que comprueban el mero hecho de patronato cuando no pueden ser ejercidas por supresion de las comunidades, y las impuestas voluntariamente y para la manutencion de las mismas comunidades suprimidas (6).

Al declararse disueltas y extinguidas las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan, con las Reales Maestranzas de Sevilla, Granada, Ronda, Valencia y Zaragoza (7), pasaron bajo el protectorado del Ministerio de la Gobernacion, para ser regularizadas con arreglo á las leyes entonces vigentes (8), las fundaciones benéficas que habian vivido ba-

(1) Decreto de las Cortes de 26 de Enero de 1813.

(2) Decreto de las Cortes de 23 de Febrero de 1813, artículo 1.º

(3) Artículo 9.º

(4) Artículo 17.

(5) Ley de 24 de Junio de 1842.

(6) Real orden de 15 de Febrero de 1844.

(7) Decreto del Gobierno de la República de 9 de Marzo de 1873.

(8) Ley de 20 de Junio de 1849 y Real decreto de 22 de Enero de 1872.

jo el patronazgo de aquellas personas jurídicas, y que entonces quedaban huérfanas de representación legal (1).

Pero bien estudiada nuestra historia, se ve que algunos reyes no necesitaron conocer el sistema constitucional para aplicar la buena doctrina.

D. Carlos I y doña Juana dispusieron (2) que los hospitales de San Anton y San Lázaro, de patronato Real, fueran visitados cada seis meses con asistencia de los corregidores, justicias y uno ó dos regidores, por las personas de ciencia que para ello nombrasen. El encargo de estas habia de durar tres años. Habian de tomar cuentas á los mamposteros, enterarse con la mayor proligidad del servicio y marcha administrativa, y dar cuenta de todo al Consejo, para que este propusiera lo procedente.

Nada de lo dicho ofrece dificultades en la práctica. El hecho y el derecho están conformes en esta buena doctrina. Los antiguos patronatos de la Corona son hoy de la Nación y como tales se gobiernan y administran.

II.

PATRONATOS DEL PATRIMONIO DE LA CORONA.

No sucede lo mismo con los patronatos llamados del Patrimonio de la Corona. Han sufrido suerte muy varia, han sido objeto de encontradas reclamaciones, y aun conservan un régimen excepcional.

Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al Patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares, decia la última ley general de beneficencia (3).

Los bienes y fondos procedentes de estos establecimientos quedaron exceptuados por el reglamento publicado para la ejecucion de aquella ley, del socorro á los necesitados, obligado al destino que se dió á los bienes y fondos de beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato pú-

(1) Ordenes del Gobierno de la República de 1.º y 14 de Abril de 1873.—
Primera edición, páginas CIV y LXXVII.

(2) 1528.

(3) Ley de 20 de Junio de 1849, artículo 19.

blico, real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo (1).

Estas disposiciones no carecen de justificación.

Declarados parte integrante del Patrimonio del Monarca, con más ó ménos acierto, algunos patronatos de la Corona, parecia obligado escusarlos de la ley comun que se habia aplicado á los demás del mismo origen, como los restantes bienes del Patrimonio escusaban tambien la de sus similares. Aparte de todo, creyóse conveniente evitar las dificultades y complicaciones que pudiere ocasionar la aplicacion de la ley comun á estas fundaciones, teniendo especialmente en cuenta los respetos debidos al patrón. Acaso por estos mismos respetos quedaron en el Patrimonio de la Corona unas instituciones que lo habian de gravar más bien que favorecer.

Es lo cierto que en 1849, al promulgarse la ley general de beneficencia, los patronatos del Real Patrimonio la escusaron.

En 1865 debió seguir la situacion excepcional de estas fundaciones, porque la ley declaró que formarían el Patrimonio de la Corona, entre otras cosas, el patronato del *Monasterio de las Huelgas* de Búrgos, con el *Hospital del Rey*, el patronato del *Convento de Santa Clara* de Tordesillas, y los demás patronatos y derechos honoríficos que entonces pertenecian á la Corona, segun las leyes y declaraciones de las autoridades competentes (2).

Peró desde que las Córtes constituyentes de 1869 declararon extinguido el patrimonio del Monarca fundado por la ley anterior, y sujetaron á las comunes de desamortizacion los bienes de los patronatos del Patrimonio de la Corona, mandando que las cargas de hospitalidad y beneficencia, las espirituales y otras que pesaban sobre ellos se capitalizaran debidamente, para su continuacion y cumplimiento, sin perjuicio de ser revisadas, y ordenaron que se expidieran inscripciones nominativas intransferibles del 3 por 100 interior cuyos intereses formaran las rentas que habian de cubrir aquellas obligaciones, y no incluyeron los patronatos entre las cosas destinadas al uso y servicio del Rey (3), el derecho varió completamente.

Tanto varió, que los bienes de estas fundaciones se desamortizaron como todos los de beneficencia é instruccion pública y

(1) Reglamento de 14 de Mayo de 1852, artículo 46.

(2) Ley de 12 de Mayo de 1865, artículo 1.º, número 10.

(3) Ley de 18 de Diciembre de 1869, artículos 1.º, 10 y 14.

por los mismos procedimientos. El Gobierno tardó, sin embargo, en aplicar la ley general de beneficencia á dichas fundaciones, por respetos al patrono, y la reforma no se consumó antes de haber cambiado la forma de Gobierno (1). Hé aquí los patronatos que á título de benéficos pasaron entonces al Ministerio del ramo, con sujecion á las leyes comunes: en Madrid, *Hospital de Nuestra Señora del Buen Suceso*, *Hospital de la antigua Corona de Aragon (Nuestra Señora de Monserrat)*, *Colegio de Santa Isabel*, *Colegio de Nuestra Señora de Loreto*, *Monasterio de Religiosas Franciscas Descalzas*, *Convento de la Encarnacion* y *Basilica de Nuestra Señora de Atocha*; en Búrgos, *Monasterio de las Huelgas* y *Hospital del Rey*, y en Tordesillas (Valladolid), *Convento de Santa Clara*.

Entonces se ampliaron los objetos del *Hospital del Buen Suceso* (2), se mandó reponer la administracion de las *Descalzas Reales* con arreglo á fundacion (3), se agregó la reciente fundacion del *Instituto oftálmico* á la *Basilica de Atocha* (4), se rechazaron las pretensiones de la Diputacion provincial de Búrgos al *Hospital del Rey* (5), y se encomendaron casi todas estas fundaciones á juntas de patronos (6).

Proclamada otra vez más la Monarquía, y en la necesidad de reponer el Patrimonio de la Corona optando por una de las dos leyes más modernas, el Ministerio-Regencia creyó conveniente atenerse á la de 1869 y así lo decretó (7). Mandó en su consecuencia que se entregaran á la Administracion de la Real Casa los pa-

(1) Ordenes del Gobierno de la República de 3 de Marzo y 2 de Abril de 1873. — (Primera edicion, página LXXV y LXXVI.)

(2) Para la incautacion de los patronatos del Patrimonio, de sus valores y papeles, fueron nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, el inspector general de beneficencia particular D. Benigno Quirós, el jefe del negociado de contabilidad de la seccion D. Ricardo Obertin, y el depositario administrador del ramo D. Manuel Vicente Sanchez.

(3) Decreto del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873. — (Primera edicion, página CXII.)

(4) Decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 5 de Agosto de 1874.

(5) Orden del Gobierno de la República del 18 de Marzo de 1873. — (Primera edicion, página CV.)

(6) Pueden consultarse los decretos del Gobierno de la República de 26 de Mayo de 1873, sobre el *Hospital del Buen Suceso*, de 31 de Julio del mismo año sobre el *Colegio de Loreto* y el *Hospital de Monserrat*, y de 14 de Noviembre del mismo año sobre el *Colegio de Santa Isabel*.

(7) Decreto de 14 de Enero de 1875.

lacios, jardines y demás bienes destinados al uso y servicio del Rey por el título 2.º de dicha ley, y los archivos respectivos. Nada dijo de los patronos de la Corona; nada podía decir, porque aquella ley los había excluido del Real Patrimonio.

En verdad que al restablecimiento del sistema constitucional hubiera sido oportuno fijar la futura suerte de estas fundaciones en armonía con las instituciones políticas de la Nación.

Ya no pertenecían al Patrimonio de la Corona, y sus bienes habían sido sujetos á desamortización.

Ya se había probado, de una parte, lo onerosos que fueran al Real Patrimonio cuando á su cargo habían estado, y de otra cuanto ganaran sujetos á la ley común.

Bajo esta podían continuar sin amenguar en lo más mínimo los derechos del Monarca, puesto que les competía estar á cargo de juntas de patronos y estas son de Real nombramiento.

Pero el Ministerio-Regencia no pensó lo mismo, y entregó los patronatos de la Corona á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio (1); los que así volvieron á gozar la administración excepcional que les respetó la ley general de beneficencia, y á que entonces no tenían derecho por no pertenecer á dicho Patrimonio.

Por fortuna las Córtes han legalizado esta situación aplicando de nuevo al Patrimonio de la Corona los patronatos que dejo citados (2).

Los términos de la aplicación son poco felices, sobre todo poco claros, y acaso pudieran decirse contradictorios. Dice la ley que para estos patronatos regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Real Casa (3). Mas como todas las disposiciones legales y administrativas adoptadas para los patronatos particulares pueden sintetizarse en el protectorado del Rey ejercido por el respectivo Ministro responsable, la nueva declaración legal es desgraciada. Fueron más explícitos y claros los términos ya citados de la ley de 20 de Junio de 1849.

(1) Real orden de 8 de Febrero de 1875.—(Inédita.)

(2) Ley de 26 de Junio de 1876.

(3) Artículo 4.º

CAPÍTULO VI.

ASOCIACIONES BENEFICAS.

I.

RECHOC CONSTITUIDO.—DIVERSAS CLASES DE ASOCIACIONES BENEFICAS.—TEORIA DE LA ASOCIACION.—DE CONSIDERACIONES Y PRECEDENTES GENERALES.

La asociacion dentro de los respetos debidos al derecho y a la moral, es de grandisima importancia, porque hace posible y muchas veces fácil lo que sin ella quizas no pudiera realizarse. Entre las asociaciones profesionales figuran en primer termino las morales.

Las asociaciones morales se han formado para alentar la virtud y prevenir el vicio. Hay asociaciones de este genero dirigidas a fomentar la ensenanza, impedir la prostitucion, evitar la embriaguez, disminuir el juego, y hasta para contener los actos de crueldad con los animales.

Cuando empezó a organizarse la Beneficencia pública fue indicado a las juntas municipales que para desempeñar todos los cargos que se las encomendaron, especialmente en la direccion de las casas de maternidad y en la asistencia de los hospitales, se valieran de asociaciones de uno y otro sexo, procurando atraer a objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en sus distritos con distintos fines (1), y se les recomiendo que promovieran asociaciones piadosas encargadas de prestar alivio a los presos en las cárceles públicas, y de excitar en casos extraordinarios el celo de las mismas juntas para el establecimiento de aquellos informes sin perjuicio de los demas establecimientos de beneficencia (2).

Nuestras antiguas leyes constitucionales no garantizaron el derecho de asociacion. Fué de competencia del Poder Ejecutivo autorizar, reglamentar y disolver las asociaciones. Por esto son

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 15.

(2) Artículo 97.

CAPÍTULO VI.

ASOCIACIONES BENÉFICAS.

I.

CONSIDERACIONES Y PRECEDENTES GENERALES.—TEORIA DE LA ASOCIACION.—DERECHO CONSTITUIDO.—DIVERSAS CLASES DE ASOCIACIONES BENÉFICAS.

La asociacion dentro de los respetos debidos al derecho y á la moral, es de grandísima importancia, porque hace posible y muchas veces fácil lo que sin ella quizás no pudiera realizarse.

Entre las asociaciones profesionales figuran en primer término las morales.

Las asociaciones morales se han formado para alentar la virtud y prevenir el vicio. Hay asociaciones de este género dirigidas á fomentar la enseñanza, impedir la prostitucion, evitar la embriaguez, disminuir el juego, y hasta para contener los actos de crueldad con los animales.

Cuando empezó á organizarse la Beneficencia pública fué indicado á las juntas municipales que para desempeñar todos los cargos que se las encomendaron, especialmente en la direccion de las casas de maternidad y en la asistencia de los hospitales, se valieran de asociaciones de uno y otro sexo, procurando atraer á objetos de caridad las demás hermandades que hubiese en sus distritos con distintos fines (1), y se les recomendó que promovieran asociaciones piadosas encargadas de prestar alivio á los presos en las cárceles públicas, y de excitar en casos extraordinarios el celo de las mismas juntas para el posible socorro de aquellos infortunados sin perjuicio de los demás establecimientos de beneficencia (2).

Nuestras antiguas leyes constitucionales no garantizaron el derecho de asociacion. Fué de competencia del Poder Ejecutivo autorizar, reglamentar y disolver las asociaciones. Por esto son

(1) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 43.

(2) Artículo 97.

muchas y muy variadas las disposiciones administrativas dictadas sobre esta materia, y que fuera inoportuno citar aquí. El Gobierno provisional decretó el libre y comun derecho de pública asociación (1).

Al hacerlo así dispuso también que los asociados pusieran en conocimiento de la autoridad local el objeto de la asociación y los reglamentos y acuerdos porque hubieran de regirse, que para celebrar reuniones públicas se sujetaran á lo establecido en el decreto relativo á ellas, que no reconocieran dependencia ni se sometieran á autoridad establecida en país extranjero, que se sujetaran á la ley comun respecto á la propiedad cooperativa en la adquisición y posesion de bienes inmuebles, y que publicaran anualmente las cuentas de su gestión así en ingresos como en gastos.

A consecuencia de esto quedaron derogadas todas las disposiciones contrarias y señaladamente los artículos 211 y 212 del Código penal.

El derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública, fué reconocido en la Constitución política de 1869 (2).

En el mismo código se dispuso que á toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma le proporcionara, pudiera imponérsele la pena de disolución: que la autoridad gubernativa suspendiera á toda asociación que delinquir, sometiéndola incontinenti á los reos al Juez competente, y que pudiera ser disuelta por una ley toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometieran la seguridad del Estado (3).

Al consumarse la Restauracion de 1875 y dar cuenta el Ministerio-Regencia, por el Ministro de la Gobernacion, de sus propósitos sobre los derechos de reunion y de asociación, de acuerdo con la fuerza impulsiva de aquellas difíciles circunstancias, se dispuso, sin embargo, entre otras cosas, que las sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos pudieran continuar, reconstituirse ó organizarse con permiso y por escrito de los gobernadores de provincia en las capitales, y de las autoridades locales en los demás pueblos; que estas autoridades suspendieran las asociaciones desde el momento en que tuviesen noticias fundadas de que eran verdaderos círculos políti-

(1) Decreto del Gobierno Provisional de 20 de Noviembre de 1868.

(2) Artículo 17.

(3) Artículo 49.

(1) Circular de 7 de Febrero de 1875.

(2) Constitución de 30 de Junio de 1876, artículo 13.

cos, y dieran cuenta al Ministro de la Gobernacion para que resolviera lo que creyese oportuno; y que los gobernadores facilitaran la continuacion y reconstitucion de las sociedades existentes, sin suspenderlas ni molestarlas durante el breve plazo que debiera emplearse en su reorganizacion (1).

Por último, la Constitución vigente garantiza el derecho común de asociarse para todos los fines de la vida humana aun sin las limitaciones del anterior código político (2).

Aparte de las prescripciones del derecho, las asociaciones particulares deben participar á la Autoridad pública su instalacion y su organizacion, para que aquella, así como registra los nacimientos, matrimonios y defunciones, registre la existencia de una nueva persona jurídica, y al mismo tiempo que respete y haga respetar sus derechos, la exija el cumplimiento de sus deberes, y la castigue si delinque.

El principio creciente de asociacion aplicado á la caridad ha producido sociedades de socorros mútuos y de seguros contra incendios, contra temporales y contra naufragios, de socorros á huérfanos, de correccion á díscolos, de amparo á jóvenes extraviadas ó expuestas á sucumbir, y de expósitos.

El concubinato es origen de muchos males, y sobre todo fomenta la imprevisión y aumenta la pobreza. Así como en Francia existe la *Asociacion de San Francisco de Regis* dedicada á legitimar relaciones ilícitas, se conoce en España la *Asociacion de matrimonios pobres* fundada en 1859 y legalmente constituida en Agosto de 1862.

La *Obra de los operarios laboriosos* que se conoce en Francia, adelanta á los obreros cantidades para la compra de herramientas y primeras materias. En España una Asociacion caritativa fundó la *Casa Asilo de Maria Santísima de la Asuncion*, que recoge, protege é instruye á los huérfanos de albañiles y demás artesanos que se ocupan en la construccion de edificios y carecen de recursos, y funciona la *Constructora benéfica*, asociacion de caridad para construir viviendas higiénicas y económicas con destino á familias de trabajadores.

En Bélgica existe la Asociacion benéfica llamada de *Salvavidas*, que ha comprendido el salvamento, no en su acepcion restringida de socorro en casos de incendio ó naufragio, sino en su significacion más cumplida de hacer cuanto tienda á salvar

(1) Circular de 7 de Febrero de 1875.

(2) Constitucion de 30 de Junio de 1876, artículo 13.

ó preservar la vida humana. Recientemente ha convocado á un congreso y exposicion internacionales en Bruselas, que comprenderán todos los instrumentos, aparatos y procedimientos de higiene y salvamento (1).

En España han sido objeto de legislacion especial las comunidades religiosas, las órdenes militares, las sociedades económicas, las cofradías, los gremios, las sociedades de socorros mútuos y cooperativas y las de señoras.

II.

COMUNIDADES RELIGIOSAS.

- I. Historia del progreso y decadencia de estos institutos.—II. Exclaustracion.—III. Restauracion.

I. Aunque amena y tan instructiva cómo honrosa la historia de los monasterios y conventos españoles no cabe en este sitio. Guarda al principio perfecta correspondencia con la historia de nuestra reconquista. La victoria era solemnizada con fundaciones, y cada fundacion representaba una albergueria, un asilo ó un refugio, una colonia agrícola ó acaso un nuevo pueblo, y siempre un lugar de recogimiento y de estudio y una escuela.

Las enormes riquezas acumuladas en los monasterios desde el siglo XII, y las funestas encomiendas los trajeron por los siglos XIV y XV á una lamentable relajacion.

Esto justifica el espíritu de reforma que renació en el siglo XVI, y en que tuvo tan principal intervencion el cardenal Gízmenez de Cisneros.

Los acuerdos del Concilio de Trento dirigieron esta reaccion (2).

San Pedro de Alcántara, Santo Tomás de Villanueva y Santa Teresa de Jesús honraron á nuestra patria en esta grande obra.

En aquel brillante siglo, y despues de haber sido sucesivamente pastor y soldado, San Juan de Dios recogia por las calles de Granada á los enfermos, y los llevaba á una casa que á este objeto habia alquilado, atrajo con su prestigio la buena colaboracion de los hermanos de la Caridad y organizó el instituto de

(1) Junio de 1876.

(2) Sessio XXV. *De Regularibus et Monialibus.*

los *Hospitalarios* dedicado á la asistencia de los enfermos más repugnantes y asquerosos, y principalmente de las enfermedades venéreas que por aquel tiempo iban sustituyendo á la antigua lepra.

El venerable Obregon, afectado con la evangélica humildad de un barrendero á quien abofeteó, porque le habia salpicado con lodo en la calle de Postas, y que le replicó pidiéndole perdón y ofreciéndole otra vez la megilla, creó la *Congregacion* de su nombre para el servicio del *Hospital general de Madrid*.

D. Iñigo de Loyola, soldado del emperador, hoy venerado en los altares, fundó la *Compañía de Jesús* para la predicacion continua y la enseñanza de la juventud (1).

Llegaron á Filipinas los primeros religiosos españoles, el P. general fray Miguel Lopez de Legasqui, el P. fray Andrés Ordaneta y otros cinco compañeros, que redujeron aquel rico continente con sus virtudes y buenas obras.

Y se erigieron colegios de ingleses é irlandeses en Valladolid (2), Salamanca (3) y Sevilla (4), ejemplo que más tarde imitó Alcalá (5).

En el siglo XVII, Bernardo Alvarez, á imitacion de San Juan de Dios, creó en Méjico á los *Hospitalarios de San Hipólito* con el cuarto voto de asistir á los enfermos.

Pedro Betancourt, de Tenerife, dió vida en Goatemala á la *Congregacion de Betlemitas* dedicada á la asistencia de los enfermos y convalecientes y á la enseñanza de los niños pobres.

José de Calasanz, de Peralta de la Sal, que recogia y hasta pedia por amor de Dios que le concedieran los niños pobres para enseñarlos con esmero, organizó el Instituto de las *Escuelas Pías*.

El P. Cristóbal de Santa Catalina, que murió en 1690 en el *Hospital de Jesús* de Córdoba, fundó la orden de *Hospitalarios de Jesús Nazareno* que se extendió á principios del siglo XVIII á muchos pueblos de Andalucía y Extremadura.

Las Ordenes redentoras de cautivos se reformaron.

Y fueron nuestros misioneros á Angola, Benin, Guinea y Sierra Leona, y visitaron las tierras del Darien.

En el siglo XVIII Carlos III extrañó de todos los dominios es-

(1) 1534. —Bula de Paulo III de 1540.

(2) 1589.

(3) 1592.

(4) 1593.

(5) 1650.

pañoles á los Jesuitas (1), y el pontífice Clemente XIV extinguió la Orden (2).

Fueron suprimidos, aunque por diverso motivo, los frailes de San Anton. La lepra ó fuego sacro habia desaparecido, y los hospitalarios tenian abandonada la vida activa, y sus hospitales estaban desiertos (3).

Por entonces entraron y se establecieron en España los *Lazaristas ó clérigos de San Vicente de Paul*, que fundaron primero en Barcelona y Mallorca (4), y las *Hospitalarias* de la misma orden, por seis jóvenes españolas educadas en el Noviciado de París, que pasaron sucesivamente á Barcelona (5), Lérida, Barbastro, Madrid (6) y Pamplona (7).

(1) Pragmática sancion de 2 Abril de 1767, ley III, título XXVI, libro I de la Novísima Recopilacion.

(2) Breve de 21 de Julio de 1773 mandado observar por Real cédula de 16 de Setiembre de 1773, ley IV, título XXVI, libro I de la Novísima Recopilacion.

(3) El Pontífice restableció la Orden de Jesuitas al principio del siglo XIX. (*Constitucion de 7 de Agosto de 1814. Sollicitudine omnium ecclesiarum etc.*) Don Fernando VII la reinstaló en todas las ciudades y pueblos que la habian pedido, con los respectivos colegios, hospicios, casas profesas y de noviciado, residencias y misiones, sin perjuicio de lo demás que se acordase cuando el Consejo evacuara la consulta que tenia pedida. (*Real cédula de 9 de Junio de 1815.*) Evacuada esta consulta y de conformidad con ella, extendió el restablecimiento á todos los dominios españoles, con devolucion de los bienes subsistentes y obligacion de cumplir las cargas de enseñanza y demás de justicia á que estuviesen afectos. (*Real cédula de 3 de Mayo de 1816.*)

Pero muy en breve las Córtes restablecieron en su fuerza y vigor la ley recopilada que suprimió la Compañía de Jesús, determinaron la suerte ulterior de los individuos de la asociacion segun sus clases, y devolvieron al Cabildo de San Isidro de la Côte y á los Misioneros del Oratorio de San Salvador lo que de aquella procedencia habian antes disfrutado, y al Crédito público las demás temporalidades para su venta á los fines antes establecidos. (*Decreto de las Córtes de 17 de Agosto de 1820.*) Los bienes pertenecientes á las temporalidades de la Orden que antes del restablecimiento de esta en 1816 estaban sirviendo á establecimientos de beneficencia por haberles sido adjudicados, les fueron restituidos. (*Ley de 17 de Agosto de 1820, artículo 10. Ley de 12 de Febrero de 1822, artículo 2.º*) Los de la misma clase que habian sido vendidos á favor del Crédito público fueron indemnizados con otros equivalentes á juicio de peritos nombrados por las juntas de beneficencia y comisionados del Crédito público respectivos. (*Ley de 12 de Febrero de 1822, artículo 3.º*)

(3) La Bula pontificia de supresion era de 1787 y fué ejecutada en 1791. Este instituto contaba entonces veintitres casas en Castilla y Leon, catorce en Aragon y Navarra, y una en Méjico. Sus bienes se aplicaron á otros hospitales y hospicios bajo el Real patronato.

(4) 1704-1736.

(5) 1790.

(6) En el *Colegio de la Paz*.—1800.

(7) 1802.

Este es el Instituto benéfico y religioso de las *Hijas de la Caridad*, dedicado bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul á la asistencia de los expósitos, huérfanos, enfermos y ancianos acogidos en las casas de maternidad, hospicios y hospitales.

II. El aumento considerable y progresivo de monasterios y conventos, el excesivo número de individuos de los unos y la cordedad de los otros, la relajacion de la disciplina regular que era consiguiente, y los males que de aquí se seguian á la Religion y al Estado, excitaron más de una vez para su correccion el celo de los reyes de España, el del Reino junto en Cortes y aun el de la Santa Sede. Por una de las Condiciones de millones se prohibió conceder licencias para nuevas fundaciones, ni aun con título de hospederías, misiones, residencias ú otro cualquiera; y la Silla Apostólica expidió varios breves cometidos á prelados de estos reinos para la reforma de sus regulares, la que, sin embargo, no llegó á tener el efecto deseado por circunstancias imprevistas. Existian en España mas de 900 conventos que por el corto número de sus individuos no podian mantener la disciplina religiosa ni ser útiles á la Iglesia. Estas y análogas consideraciones inspiraron los primeros acuerdos contra los institutos religiosos. Las principales datan del reinado de Carlos II (1).

Las Cortes de 1820 suprimieron todos los monasterios de las órdenes monacales, canónigos seglares de San Benito, congregacion claustral tarraconense y casaraugustana, San Agustin y Premostratenses, y los conventos y colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem, de San Juan de Dios, Betlemitas y demás hospitalarios: autorizaron al Gobierno para respetar ocho casas á cargo de monjas en el concepto de santuarios célebres, con sujecion al Ordinario y prohibicion de dar hábitos y profesar novicias: proveyeron á la suerte ulterior de los religiosos: prohibieron las fundaciones de conventos, tomas de hábito y profesiones: dictaron prevenciones para reducir todo lo posible los conventos subsistentes: aplicaron al Crédito público los bienes de las instituciones suprimidas y los sobrantes de las subsistentes, y autorizaron al Gobierno para destinar á establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que creyeran más á propósito. A los freires de las Ordenes militares é individuos conventuales de la obediencia de la de San Juan de Jerusalem, y á los comendado-

(1) Leyes de los títulos XXVII y XXVIII, libro I de la Novísima Recopilacion.

res hospitalarios se les concedieron, como á los demás monges, pensiones anuales desde ciento á seiscientos ducados, segun que estuvieran ó no ordenados *in sacris*, y tuvieran ménos de cincuenta años, ó fueran mayores de esta edad ó de la de sesenta respectivamente. A los de San Juan de Dios, á los Betlemitas y demás hospitalarios se concedieron doscientos ducados sin distincion de edad ni de órdenes. Fueron exceptuados de estas prescripciones los clérigos regulares de las Escuelas Pías y el Colegio de Misioneros para las provincias de Asia existente en Valladolid. La aplicacion de los bienes citados al Crédito público se hizo sin perjuicio de las cargas de justicia que tuvieran, así civiles como eclesiásticas (1).

En cambio la ley de beneficencia recomendaba á las juntas municipales que prefirieran en lo posible á las Hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les estaban encomendados, especialmente para la direccion de las casas de maternidad y asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales (2).

(1) Decreto de 1.º de Octubre de 1820.

En el mes de Agosto del mismo año habia vuelto á ser suprimida la Compañía de Jesús, restablecida por la Restauracion segun dejo explicado en una de las precedentes notas.

(2) Ley de 6 de Febrero de 1822, artículo 14.

Por Real orden de 28 de Setiembre de 1836 se concedió al Noviciado de este Instituto la franquicia de los derechos de puertas, que otra Real orden de 19 de Diciembre del mismo año hizo extensiva al *Hospital de Nuestra Señora del Carmen* de Cádiz, como por punto general á todos los establecimientos de beneficencia mientras sobre ellos las Córtes no resolvieron lo conveniente.

Por Real orden de 20 de Julio de 1848, teniendo en cuenta el extraordinario celo de las Hijas de la Caridad, la frecuencia con que se solicitaban sus servicios, el aumento incesante de las novicias, y la consiguiente insuficiencia de la consignacion que sobre el Estado disfrutaba el Noviciado, á virtud de propuesta, se acordó que todos los establecimientos, tanto públicos como particulares, que se sirvieran á la sazón ó en lo sucesivo de las Hermanas de la Caridad, satisficieran la módica cantidad de un duro anual por cada una de las congregadas que tuvieren destinadas ó que se les destinasen; entendiéndose que habia de consignarse la suma correspondiente en los respectivos presupuestos, que en las concesiones ya hechas se contaria el pago desde aquel año, y que las cantidades se entregasen á la hermana que tuviera el carácter de superiora en cada uno de los establecimientos.

Otra Real orden de 20 de Abril de 1849 autorizó al Arzobispo de Toledo, á instancia del mismo, para formar bajo su presidencia una Comisión encargada de abrir suscripciones voluntarias en todas las provincias, y aplicar sus productos á las obras de la nueva casa Noviciado de las hermanas y al fomento de este instituto humanitario, y la recomendó á los gefes políticos del Reino encargando que se diese conocimiento de sus resultados al Gobierno.

La Restauración de 1823 deshizo en esto, como en casi todo, la obra revolucionaria.

Restablecido el régimen constitucional á la muerte de Fernando VII, volvieron á dominar los principios y propósitos de la escuela liberal.

Teniendo presente que conforme á constituciones apostólicas de diferentes Sumos Pontífices se requiere en todo convento á lo ménos el número de doce religiosos profesos cuyas dos terceras partes sean de coro, y deseando poner pronto remedio á los males que resultaban de la inobservancia de estas santas máximas, oído el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por la Junta eclesiástica, la Reina Gobernadora mandó que desde luego se suprimieran los monasterios y conventos de religiosos que no tuviesen doce individuos profesos de los cuales las dos terceras partes á lo ménos fueran de coro, y que lo mismo se verificara en lo sucesivo con los que vinieran á esta situación: que se entendieran suprimidos los monasterios y conventos cerrados á la sazón que no tuvieran el número de religiosos designado: que si por circunstancias particulares de utilidad pública conviniera la conservacion de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tuvieran dicho número, se les completara con individuos del mismo instituto, y que se exceptuaran de estas reglas las casas de clérigos regulares de las Escuelas pías y los colegios de Misioneros para las provincias de Asia. Dictó tambien algunas prevenciones para la traslacion de los religiosos de monasterios y conventos suprimidos á los subsistentes, para someter á la jurisdiccion ordinaria las parroquias que de aquellos dependieran, y para determinar la suerte ulterior de los bienes, rentas y efectos poseidos por los monasterios y conventos cerrados (1).

Entonces quedaron suprimidas las cincuenta casas que existian de Hospitalarios de San Juan de Dios, y sus hospitales en el abandono consiguiente. Para atenuar este mal la Direccion general de arbitrios de amortizacion mandó que sus comisionados formaran los inventarios, pero no ocuparan las rentas de dichas casas, y que las dejaran á cargo de sus respectivos prelados, quienes habian de vestir el traje secular y ser intervenidos por las con-

(1) Real decreto de 25 de Julio de 1835.

En el mismo mes se habia decretado la extincion en todos los dominios de España, de la Compañía de Jesús restablecida por la Restauracion de 1823, y la ocupacion de sus temporalidades, señalando á los expulsados una pensión para vivir. (Real decreto de 4 de Julio de 1835.)

tadurias de aquel ramo. Entretanto el Ayuntamiento de Rioscco ocupaba con autorizacion del Gobernador el respectivo hospital de la misma Orden. Instruyose expediente, se pidieron datos estadísticos, y se resolvió al fin haciendo separacion de los bienes de las casas religiosas y de los propios de los hospitales, aplicando los primeros al Estado, y respetando los segundos en su destino, suprimiendo los institutos religiosos, y encomendando el gobierno y administracion de los hospitales á las personas que nombraran los gobernadores de provincia (1).

En el mismo año se creyó necesario hacer más extensa la reforma, por considerar que era desproporcionado á los medios de la Nacion el número de casas monásticas que quedaba, é inútiles ó innecesarias la mayor parte de ellas para la asistencia de los fieles, y que el Reino experimentaba mucho daño de tanta amortizacion (2). Se confirmó la supresion decretada en 25 de Julio. Se exceptuaron por entonces de la supresion, si se hallaran abiertos, los monasterios de la órden de San Benito, Monserrat en Cataluña, San Juan de la Peña y San Benito de Valladolid; de la de San Gerónimo, los del Escorial y Guadalupe; de la de San Bernardo, el de Poulet; de la de Cartujos, el del Paular; y de la de San Basilio, la casa de Sevilla; pero con prohibicion de dar hábitos y admitir á profesion á los novicios existentes, y con calidad de que los bienes raices y rentas de estos monasterios quedasen aplicados al Crédito público como los de las casas suprimidas. Prevínose tambien que de los demás conventos religiosos subsistentes solo quedara uno de la misma órden en cada pueblo y su término. Se reservó al Monarca la facultad de cerrar aun de los subsistentes aquellos cuya clausura se solicitara por las partes que determinó. Se mandó que continuaran cerrados hasta nuevo acuerdo de las Córtes los monasterios y conventos no suprimidos, pero que se hallaran á la sazón en aquel estado. Y se dictaron otras disposiciones encaminadas al propósito que el decreto reveló al principio.

Al año siguiente la Regencia conformó la supresion de todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, incluidas las de Clérigos Regulares y Ordenes militares, pero exceptuó los colegios de Misioneros para Asia, las casas de clérigos de las Escuelas Pías y los conventos de Hospitalarios de San Juan

(1) Reales órdenes de 21 y 30 de Setiembre de 1835.

(2) Real decreto de 11 de Octubre de 1835.

de Dios (1). También suprimió todos los beaterios, cuyo instituto no fuera la hospitalidad ó la enseñanza primaria (2). Los bienes de las casas de comunidad, así suprimidas como subsistentes, se aplicaron á la Caja de Amortizacion, excepto, entre otros, los afectos á beneficencia é instruccion pública (3). Al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos se aplicaron, entre otros recursos, las rentas de capellanías colativas vacantes ó que en adelante vacaren, excepto las que fueran de sangre ó patronato pasivo de familia y las aplicadas á la dotacion de curatos incongruos, el producto de Cruzada, Expolios, Vacantes y Fondo Pio Beneficial destinado hasta entonces á limosna de las comunidades, las pensiones que se satisfacian de dichos fondos, vacantes y que vacaren, á excepcion de las que se debieran de justicia, las que se pagaran á establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, y las limosnas señaladas á particulares, el producto de la Mandapia forzosa que recaudaban los párrocos para la redencion de cautivos, y los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos (4).

Finalmente dos años despues se confirmó la extincion en la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, de todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y casas de religiosos de ambos sexos (5); excepto los colegios de Misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo (6): á título de establecimientos de instruccion pública dependientes del Gobierno, las casas de Escolapios que él mismo juzgase necesarias (7), y á título de establecimientos civiles de hospitalidad y con igual dependencia los conventos de Hospitalarios (8), las casas de las Hermanas de Caridad de San

(1) Real decreto de 8 de Marzo de 1836, artículos 1.º y 2.º

(2) Artículo 4.º

(3) Artículos 20 y 21.

(4) Artículo 36.

(5) Ley de 29 de Julio de 1837, art. 1.º

(6) Artículo 2.º

(7) Artículo 3.º

En 1845 el Instituto de las Escuelas pias volvió al estado en que se hallaba antes del Real decreto de 22 de Abril de 1834 y de la ley de 29 de Julio de 1837, quedando sujeto en lo relativo á enseñanza á las disposiciones del ramo. —(Ley de 5 de Marzo de 1845).—Los colegios de Escolapios están agregados á las universidades como establecimientos privados.—(Real orden de 8 de Mayo de 1846 y circular de la Direccion de instruccion pública de 23 de Setiembre del mismo año.)

(8) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 4.º

Vicente de Paul (1), y las de Beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza (2), donde, mientras y como las considerase necesarias. En esta misma ley (3) el Gobierno prometió las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalem y sus dependencias. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos se aplicaron (4) á la Caja de amortizacion, para la estincion de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tuvieran sobre sí. Se exceptuaron tan solo (5) los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de Mision para las provincias de Asia y á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem, los que se hallasen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, y la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial que resultara pertenecer al Real Patrimonio.

Por el Concordato de 1851, á fin de que en toda la Península hubiera el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes pudieran valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos y asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno, que se proponia mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, se comprometió á tomar desde luego las disposiciones convenientes para que se establecieran donde fueran necesarias y oyendo préviamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul (6), San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas

(1) Ley de 29 de Julio de 1837, artículo 5.º

(2) Artículo 6.º

(3) Artículo 7.º

(4) Artículo 20.

(5) Artículo 21.

(6) Por Real decreto de 8 de Julio de 1852 se declaró restablecida la Congregacion de la mision de San Vicente de Paul; se mandó que el Visitador general de la provincia de España residiera habitualmente en Madrid y ejerciera en las casas que se estableciesen las facultades que le correspondieran por las constituciones y estatutos de la Congregacion sin perjuicio de la jurisdiccion del Ordinario, y que se estableciera desde luego en la corte una Casa-noviado; se fijó el servicio de esta y el personal de la misma y de todas las demás, y se la señalaron y fijaron recursos, concluyendo por encomendar al Ministerio de Gracia y Justicia todo lo tocante á la Congregacion en que el Gobierno debiera entender, y reservando respecto á las Hijas de la Caridad, al de Gobernacion, lo que le correspondia por el Real decreto de 13 de Abril del mismo año.

por la Santa Sede, las cuales servirían al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, ejercicios espirituales y otros usos piadosos (1).

— Para que hubiera también casas religiosas de mujeres en las cuales pudieran seguir su vocación las llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, el mismo Concordato conservó el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul, comprometiéndose el Gobierno á procurar su fomento (2), y las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunieran la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad. Respecto á las demás órdenes, los preladados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrían las casas de religiosas en que conviniera la admisión y profesión de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que fuera conveniente establecer. No se procedería á la profesión de ninguna religiosa sin antes asegurar su subsistencia en debida forma (3).

— Su Santidad dió un *motu proprio* (4) para que todas las congregaciones y órdenes religiosas que se restableciesen dentro del decenio, quedasen sujetas al Ordinario. Además de los conventos de Agustinos calzados y descalzos en Valladolid y Monteaúdo y de Dominicos de Ocaña, se mandó fundar uno de Franciscanos por cuenta de la Obra Pía de Jerusalem, se devolvió el de Loyola á los Jesuitas para misiones en Asia y América, y el del Escorial á sus antiguos poseedores, y se restablecieron la Congregación de San Vicente de Paul y los Oratorios de San Felipe Neri.

Para facilitar la ejecución del Concordato en esta parte, se pidieron los datos é informes convenientes, encargando á los preladados oír á los gobernadores de provincia, y á estos con-

(1) Artículo 29 del Concordato.

(2) De conformidad con lo propuesto por los Ministros de Gracia y Justicia y de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de ministros, se decretó que el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paul, dependiera en lo sucesivo del Ministerio de Gracia y Justicia, y que el Ministerio de la Gobernación entendiera sin embargo en todo lo relativo á la concesión y destino de las Hijas de la Caridad para la asistencia y servicio de los establecimientos de beneficencia de su cargo.—(Real decreto de 10 de Abril de 1852.)

(3) Artículo 30 del Concordato.

(4) 12 de Abril de 1851.

sultar á los consejos provinciales acerca de la extension de la enseñanza de niños ó de la clase de ejercicios de caridad que conviniere añadir en los estatutos de las comunidades de vida contemplativa (1). Y con estos datos á la vista se fué verificando, aunque lentamente, la reforma.

Doña Isabel II expidió una importante cédula encaminada preferentemente á la organizacion de los institutos de religion en las Islas Filipinas. Ocurrióse tambien en este importante acuerdo de los establecimientos de beneficencia, y es digno de especial mencion el siguiente párrafo: «Uno de los puntos en que más resalta la piedad de mis gloriosos predecesores, decia, ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habian de sujetarse en su administracion los hermanos de San Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el trascurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas y caido otras en desuso, sobre todo despues que por la supresion de la Orden de San Juan de Dios en la Península ha disminuido notablemente en esas islas el número de hermanos de la misma, á punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando además la vigilancia que ejercia sobre todos ellos el general de la Orden que ya no existe; conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir más eficazmente á mejorarlo que la sustitucion de los hermanos de San Juan de Dios por las Hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados están dando en todas partes, he dispuesto que se impetre la correspondiente bula de Su Santidad para la extincion de las casas de San Juan de Dios en esas islas, y que en su lugar se envíen á ellas las Hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas del Colegio de Santa Potencia, Santa Isabel, Compañía de Jesús y San Sebastian, de acuerdo con sus patronos (2).»

La misma reina, creyendo que la educacion religiosa de las clases pobres de la Isla de Cuba, y en particular las de sus numerosos párvulos, no estaba convenientemente atendida, y la de

(1) Real orden de 14 de Junio de 1851.

(2) Real cédula de 19 de Octubre de 1852.

las clases más acomodadas se hallaba confiada casi siempre á manos mercenarias, mandó erigir dos casas de la Orden de San Vicente de Paul, una en Santiago de Cuba y otra en la Habana, otras dos de Padres Escolapios en los puntos que el Gobernador Capitan general estimare más convenientes, un colegio de la Compañía de Jesús en alguno de los suprimidos conventos de la capital y la Orden de los Religiosos observantes de San Francisco, y que las Hermanas de la Caridad se hicieran cargo de los hospitales que pertenecieron al Orden hospitalario de San Juan de Dios (1).

Se establecieron en la Península por entonces varios nuevos institutos: las *Congregaciones ó Conservatorios Filipenses* de señoras dedicadas á moralizar á las personas de su sexo, enseñar gratuitamente á las jóvenes y recoger y rehabilitar á las extraviadas (2), las *Terciarias* ocupadas en la enseñanza y en los hospitales, las *Siervas de María y Religiosas de Nuestra Señora de la Esperanza* que asisten gratuitamente á domicilio los enfermos de todas clases y creencias, las *Religiosas del Sagrado Corazón, de Loreto y Escolapias* empleadas en la enseñanza, y las *Hermanitas de los Pobres* dedicadas al amparo de

Entonces también la piadosa vizcondesa de Jorbalan fundó el instituto de las *Señoras Adoratrices esclavas del Santísimo Sacramento* para la reforma y educacion de jóvenes extraviadas (3).

(1) Real cédula de 26 de Noviembre de 1852.

(2) Se establecieron sucesivamente en Vich, Alcalá de Henares, Mataró y Sevilla.

(3) Por Real órden de 2 de Agosto de 1856 (*inédita*) fué autorizada la fundadora para establecer colegios en los demás puntos de España que conceptuara convenientes, sujetándolos á la aprobacion superior, y para reunir fondos á este objeto por suscripciones y donativos voluntarios, y se le dió la direccion superior de estos sus institutos á reserva en todo caso de las facultades del Gobierno. Las constituciones y reglas que sucesivamente tuvo el instituto fueron aprobadas por Reales cédulas de 8 de Julio de 1859 y 12 de Diciembre de 1862.

La fundacion de la vizcondesa de Jorbalan en Madrid vino pronto á situacion muy angustiosa. Tomó desde luego tal ensanche, que todas las rentas de la fundadora aplicadas á su sostenimiento no bastaron á sufragar los gastos.

Proveyóse á tal conflicto, á instancia de la vizcondesa, con una pension de 1.000 pesetas mensuales sobre los fondos de Cruzada, y cuando estos se destinaron en conjunto y al tenor del Concordato á otros objetos, se trasladó la pension sobre el producto líquido del indulto enadragesimal en el arzobispado de Toledo. (*Real órden de 2 de Abril de 1853.*) Esto sin embargo fué ineficaz por-

Seguimos la corriente de las demás naciones católicas que han restablecido las órdenes hospitalarias.

El Gobierno provisional suprimió la Compañía de Jesús en la Península é islas adyacentes, cerró sus colegios é institutos y ocupó sus temporalidades (1); extinguió todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en los mismos sitios desde 29 de Julio de 1837, declaró del Estado las pertenencias de dichos institutos, redujo á la mitad los que hubieran de subsistir, prohibió la admision de novicias y las profesiones, autorizó la exclaustracion, sólo otorgó la devolucion de dote á las religiosas que hubieren profesado despues de aquella fecha, y respetó á las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, de la Doctrina Cristiana y á cuantas más hubiere dedicadas á enseñanza y beneficencia, sujetándolas á los Ordinarios respectivos (2).

Peró la Restauracion repuso las cosas en la legalidad creada por el Concordato de 1851, y autorizó el ingreso y profesion de novicias en la forma allí señalada y explicada por Reales órdenes posteriores (3).

que el producto anual liquido de dicho indulto resultó ser tan sólo de 7.500 pesetas.

Por todo ello y á nueva instancia de la vizcondesa apoyada por la Junta general de beneficencia se acordó: excitar el celo del Arzobispo de Toledo para que entregara al *Colegio de Maria Santisima de los Desamparados*, mensualmente, la porcion mayor posible del producto del indulto cuadragesimal, ya que no lo fuera por desgracia, darle las 12.000 pesetas anuales; excitar asimismo el celo de las juntas provincial y municipal para que por aquel año contribuyeran con algun donativo al colegio, y en los sucesivos consignaran con igual destino, en sus respectivos presupuestos, alguna módica cantidad mensual: averiguar si habia algun sobrante del millon de reales asignado para auxilio de los establecimientos benéficos de Madrid en el presupuesto general del Estado; que informase la Junta general oyendo á la fundadora, explorando sus propósitos y ofreciéndola la direccion vitalicia del establecimiento, sobre si era posible y oportuno ampliar su servicio para que en seccion separada atendiera á recoger, educar y hasta dotar en su dia á las jóvenes abandonadas de 12 á 25 años de edad, y que por orfandad, negligencia de los padres, pobreza ó seduccion estuvieran en peligro de prostituirse; que en caso afirmativo se ocupara la misma Junta de formar el presupuesto y redactar las bases de organizacion de la casa, que seria en tal caso de amparo y misericordia, de penitencia y correccion voluntaria, y que la Junta, por último, dijese sobre la clasificacion que debiera hacerse del establecimiento, enviando, si lo creyese general, su presupuesto, para incorporario en el del Estado.—(*Real orden de 1.º de Setiembre de 1853.*)

(1) Decreto de 12 de Octubre de 1868.

(2) Decreto de 18 de Octubre y orden de 16 de Noviembre de 1868.

(3) Real orden de 25 de Abril de 1875.